

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

**" ANÁLISIS JURÍDICO DE LA POSESIÓN EN EL
DERECHO AGRARIO "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

E H E C A T L C U E V A S L E Y.

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

REVISOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, JULIO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Ante todo...agradezco a Dios, por no ser la persona de antes e intentar ser hoy lo que el quiere de mi... por su infinita misericordia, compasión, piedad y bondad... por enseñarme el camino de la fé, de la esperanza, de la paz, de la tranquilidad, de la conciencia, de la paciencia, de la tolerancia, de la meditación y la reflexión, por llevarme a los principios de la humildad, de la honestidad y la honradez, por concederme la serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, por darme el valor para cambiar las cosas que si puedo y por la gran sabiduría para distinguir la diferencia, haciendo hoy en día su gran voluntad y no la mía, y estar con el a través de la honradez, la tolerancia el desprendimiento y el amor hacia mis semejantes... y más que nada le agradezco sus bendiciones y la protección con su manto sagrado y permitirme llegar aquí comprendiendo que... " NO HAY TRIUNFOS PARA SIEMPRE... Y MUCHO MENOS DERROTAS PERMANENTES " ... Gracias Dios por estar siempre a mi lado y perdóname por no haber comprendido que no hay nada que valga más en el mundo y que llene mi espíritu, que el esfuerzo de la fé en obra que solo tu me puedes dar.....

A ti madre... por ser la manifestación mas pura del amor de Dios, por tus cuidados y desvelos, por la motivación más tierna que solo tu me has dado, por enseñarme que el dolor de la derrota es pasajero y la alegría de la satisfacción es eterna, por criarme y enseñarme que la mejor defensa es el silencio, por perdonar mis actitudes negativas y seguirme amando a través de tu gran bondad, y más que nada... gracias por las bendiciones que día a día me regalas y por ser mi madre de un corazón bendito y sentirme orgulloso de ser tu hijo.

A ti padre... por ser ejemplo de la constancia, de la responsabilidad, de la sabiduría, del ahínco, de lo cabal, de la integridad, de la superación, de la protección, de la seguridad, del respeto, y del valor para afrontar las adversidades... y honestamente sin tu gran ejemplo de ser más uno... seguiría siendo uno más, por que a través de tu valioso apoyo moral, psicológico y económico me has enseñado a caminar sobre el camino de la verdad, aquella verdad que mi mejor amigo me construye... no me destruye, que me guía siempre a lo bueno... gracias padre mío por enseñarme que lo bueno de mi persona ahora es mejor, y que mi mejor amigo eres tu.

A ti hermano Yuen... gracias por tu gran apoyo en los momentos más difíciles, por ser hoy en mi vida un gran hombre que a pesar de las adversidades y la distancia siempre estas en pensamiento, y demostrarme que la familia siempre estará unida, gracias por ser también el ejemplo del esfuerzo y admiración de tu esposa Lourdes y de tu hija Yuyu.

A ti hermana Lirio... gracias por ser una mujer realizada que me da el ejemplo, por tus regaños, por tus comentarios, por tus preocupaciones, por hacerme fuerte a través de tus consejos y del gran amor de tu familia, Guillermo tu esposo, de tus hijos Guillermo, Juan Pablo y José Manuel, que juntos me enseñan la unión de una familia, y la superación de la preparación académica.

Gracias Néstor Peñaloza... por escucharme y motivarme a seguir el camino de la superación personal y académica a través de tus valiosas experiencias, por darme el tiempo que a veces otros necesitan, por enseñarme a vivir un día a la vez y comprender que poco a poco se va lejos a través de la paciencia y la humildad.

Gracias Francisco Alba... por ayudarme a encontrarme conmigo mismo, espiritual y emocionalmente, por distinguirme el bien y el mal, y por hacerme comprender que soy parte de un todo, por que mi debilidad era la superación académica, y mi fortaleza la honestidad, mi tranquilidad... el equilibrio emocional, y la humildad... los actos de amor, la oportunidad... el día de hoy, y la satisfacción... el valor al esfuerzo.

Gracias a José Miguel y Jorge Carvajal... por ayudarme a subir los últimos peldaños de mi preparación académica, por su gran entrega ética y profesionalismo universitario para impulsarme a llegar a la cima.

Gracias a la Familia Cuevas y a la Familia Ley... por creer en mí, especialmente a mi abuela Mercedes por su espíritu de vida y de fortaleza... pero más que nada por su gran amor.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I : CONCEPTOS GENERALES DE LA POSESION

1.1 Definición de la Posesión	5
1.2 Concepto Romano de la Posesión	6
1.3 Elementos de la Posesión	7
1.4 Concepto de la Posesión	9
1.5 Posesión y Propiedad	9
1.6 Clases de Posesión	10
1.7 Consecuencias Jurídicas de la Posesión	10
1.8 Pérdida de la Posesión	11
1.9 Posesión en el ámbito jurídico	12
1.10 Posesión en el Código Civil para el Distrito Federal	14
1.11 Propiedad en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	15

CAPITULO II ; ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA POSESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO

2.1 Posesión en la época Prehispánica	19
2.2 Posesión en la época Colonial	20

2.3 Propiedad Agraria entre los Aztecas y la Nueva España	20
2.4 Derechos Agrarios Individuales Precolombinos	22
2.4.1 Calpulli	25
2.5 Derechos Agrarios en la Colonia	27
2.6 Derechos Agrarios Individuales	32
2.7 Antecedentes Revolucionarios y Post-Revolucionarios de la Posesión	39
2.8 Raíces Históricas	41
2.9 El Legado de Zapata	44
2.10 Ley Agraria en la Revolución	46
2.11 Constitución de 1917 en materia Agraria	47
2.12 Artículo 27 Constitucional	49
2.12.1 El Ejido	51

CAPITULO III ; POSESIÓN Y REGIMENES DE PROPIEDAD

3.1 Análisis de la Posesión y la Propiedad	55
3.2 Propiedad Privada	56
3.3 Propiedad Pública	59
3.4 Propiedad Social	61

CAPITULO IV ; POSESIÓN EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

4.1 Reforma de 1992	66
----------------------------	-----------

<i>4.2 Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional</i>	<i>74</i>
<i>4.3 Situación actual</i>	<i>78</i>
<i>4.4 Ley Agraria de 1992</i>	<i>81</i>
<i>4.5 Asentamientos Irregulares</i>	<i>87</i>
<i>4.6 Consideraciones finales de este capítulo</i>	<i>91</i>

CAPITULO V ; POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA

<i>5.1 Posesión Agraria</i>	<i>93</i>
<i>5.2 La Institución Jurídica de la “Posesión Agraria” y su autonomía</i>	<i>100</i>
<i>5.3 Propuestas de modificaciones a la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente</i>	<i>102</i>

CAPITULO VI ; JURISPRUDENCIA DE LA POSESIÓN AGRARIA.

<i>Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Agrario</i>	<i>108</i>
CONCLUSIONES	149
PROPUESTAS	156
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCIÓN

Al reformarse el artículo 27 Constitucional con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo mexicano, para así estar en posibilidad de incorporarse a un México Moderno, y estar en condiciones para que nuestros campesinos participen con la capacidad de decidir con libertad y autonomía sobre sus tierras, es por ello que se eleva a rango constitucional la propiedad ejidal o comunal al otorgarse al ejido y a la comunidad misma el dominio sobre sus recursos.

Ahora bien, cierto es que ese fue el propósito gubernamental pero también es que con dichas reformas se borran definitivamente las aspiraciones de los descendientes de aquellos originales pobladores o autóctonos moradores para ser restituidos en sus respectivos derechos, así mismo no estaban dadas las condiciones para ello y solamente se observa de manera progresiva el desarraigo de los campesinos a sus tierras por la emigración o con el deslumbre de esa autonomía para decidir venderlas, hoy se ven convertidos en peones de las tierras que por legitimación les correspondían.

El urbanismo es una materia multidisciplinaria. En la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano se toman en consideración diferentes variables, tales como aspectos geográficos, climáticos, demográficos,

sociológicos, estudios financieros y un elemento muy importante que es el aspecto jurídico dentro del cual destaca el tema de la tenencia de la tierra, que abarca la posesión y la propiedad del lugar en donde se va a aplicar ese plan o programa.

El presente estudio pretende hacer un breve repaso sobre el tema de la posesión y como consecuencia la propiedad de la tierra en México y señalar los recientes cambios a los mismos.

La "tenencia de la tierra" se define como, según el *Glosario de términos sobre asentamientos humanos*. La ocupación y posesión actual y material de una determinada superficie de la tierra, siendo así un conjunto de disposiciones legales que establecen los actos constitutivos de la posesión, los requisitos conforme a los cuales debe ejercerse y los derechos y obligaciones que generan.

El tema de la tenencia de la tierra nos lleva a estudiar los diferentes regímenes de propiedad que existen ya que "los actos y requisitos para poseer una determinada superficie de tierra dependen del régimen de propiedad al que ésta pertenezca"

En el lenguaje jurídico es diferente la propiedad de la posesión. Así, propiedad (del latín *proprietas-atis*) significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída.

En el derecho romano, la propiedad se entendía como... “La manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *jus utendi* o *usus*, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *jus fruendi* o *fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *jus abutendi* o *abusus*, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicandi*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

Según varios autores, la propiedad es... “El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.

Por su parte, otros autores consideran que La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados como la posesión que desmiembren la propiedad (hipotecas, servidumbres, etcétera).

Por todo lo señalado en los párrafos anteriores es necesario primero, el tratar de comprender que sin posesión no hay propiedad y sin propiedad no hay posesión.....hablando en sentido figurado, y es por eso que es necesario realizar un análisis jurídico de la posesión en cuanto a las

diferencias de la propiedad , que no son muchas, de las diversas formas de posesión que existen así como de las diversas teorías y conceptos que la definen dentro del derecho y específicamente del Derecho Agrario, y poder darle vida a esa posesión para el bienestar común de los individuos que ejercen ese derecho.

Hablemos de la tenencia..... de la tenencia de la tierra, como poseedores y como propietarios, por que los dos conceptos conducen a la TENENCIA DE LA TIERRA, diferenciándolo la acción plenaria.

Todo vínculo, descripción y referencias relacionadas dentro del Derecho Agrario se encuentran ligadas fuertemente con las bases de la tenencia de la tierra en el Derecho Agrario y por lo tanto con la posesión y la propiedad, tema del que se realizará un análisis exhaustivo desde los orígenes de la formas de gobierno en la época prehispánica hasta nuestro tiempo actual, estableciendo las comparativas así como las diferencias que existen entre la posesión y la propiedad.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA POSESIÓN

1.1 Definición de la Posesión

Puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento animus dominio o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno .(1)

La posesión es una relación o estado de hecho. No prejuzguemos sobre una calificación jurídica ni determinamos si este estado de hecho se funda en un derecho o si engendra consecuencias jurídicas; por el momento el punto de partida debe ser el que nos dan los sentidos, lo que nos permite la observación directa, para comprobar un simple estado de hecho, es decir un contacto material del hombre con la cosa.

Por virtud de este estado de hecho una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa, y como manifestación de ese poder el hombre ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

Por ultimo este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal o no reconocer la existencia de derecho alguno. (2)

1.2 Concepto romano de la posesión

Los romanos según la interpretación de Savigny, consideraba a la posesión como una relación o un estado de hecho, que permitía ejercer un poder físico exclusivo, para ejecutar actos materiales sobre una cosa, *animus domini o rem sibi habendi*.

En el derecho romano también se hizo una distinción fundamental entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos, los romanos solo admitían como verdadera posesión la de la cosa. En cuanto a los derechos, decían que el goce de los mismos para ostentarse como titular, con fundamento o sin el, demostraba una situación semejante al goce de las cosas, pero de naturaleza distinta, y por eso le denominaron a ese fenómeno cuasi posesión.

Esto tuvo gran influencia en el concepto moderno de la posesión, y posteriormente en los códigos sigue

admitiéndose esta distinción entre la posesión de las cosas y la posesión de los derechos

Esta distinción romana tuvo su influencia en el derecho antiguo, sobre todo en la doctrina francesa anterior al código Napoleón y así encontramos en Pothier todavía la distinción de la posesión de las cosas y la posesión de derechos. (3)

1.3 Elementos de la posesión:

Corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Este primer elemento engendra por si solo un estado que se llama tenencia o tenencia, que es la base de la posesión, pero no implica la posesión; puede existir la tenencia pero si no concurre el elemento psicológico llamado animus, no hay posesión. (4)

Aunque el corpus es la base material de la posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente, puede ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, para calificar la posesión aquél que delega el corpus en un

tercero tiene este elemento y si concurre el animus es un poseedor en derecho. (5)

Esta posición se tiene en distintos casos: cuando el depositante entrega al depositario la cosa no esta ejerciendo el poder físico de detección; no tiene desde el punto de vista material, el corpus, pero desde el punto de vista jurídico se considera que lo ejerce por conducto del depositario. El patrón por el conducto del sirviente, el arrendador por conducto del arrendatario, etc..... (6)

Animus; El segundo elemento de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detección con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

En este elemento hay una controversia para fijar si el animus debe ser siempre dominio, o basta con que se tenga la intención de actuar en nombre propio y en provecho exclusivo, para que exista el fenómeno de la posesión, aun cuando no se tenga la intención de conducirse como propietario (7)

En el lenguaje jurídico es diferente la propiedad de la posesión. Así, propiedad (del latín *proprietas-atis*) significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída.

En el derecho romano, la propiedad se entendía como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *jus utendi* o *usus*, es

decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *jus fruendi* o *fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *jus abutendi* o *abusus*, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicandi*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

1.4 Concepto de la posesión.

La posesión revela la idea de una persona colocada en contacto material con una cosa, expresa el hecho de tenerla físicamente a su disposición (*corpus*). Si a este hecho se suma la voluntad de tenerla como suya (*animus*), se dirá que el detentador la posee. El *corpus* es el elemento material de la posesión, que consiste en la relación de hecho existente entre el poseedor y el objeto o cosa. El *animus* es el elemento intencional o volitivo, por el que el poseedor se comporta como propietario, o sea, que ejerce actos de disposición sobre el objeto: lo presta, lo modifica, lo enajena.

Posesión es el hecho de tener en nuestro poder una cosa reteniéndola materialmente con la voluntad de tenerla y disponer de ella como lo haría un propietario.

1.5 Posesión y propiedad

Al hablar del concepto de posesión, no debe confundirse la posesión y la propiedad; los romanos las distinguieron bien. Poseer es estar en contacto con una cosa material, tenerla a su disposición, ejercer sobre ella actos de dueño. Si posesión y propiedad estuvieran siempre reunidas en las mismas manos, la distinción no sería necesaria. La posesión es una presunción a favor de la propiedad, el hecho de la posesión autoriza a presumir el derecho de propiedad.

1.6 Clases de posesión

Possessio naturalis, llamada también *possessio corpore*, *detinere*, *tenere*, que es una simple tenencia del objeto y que no tenía protección judicial; se da cuando el detentador sólo tiene el *corpus*, como en el caso del depositario, del arrendatario, del comodatario y del usufructuario.

b) *Possessio*, también llamada *possessio ad interdicta* y es una situación de poder que se ejerce sobre el objeto, como en el caso del acreedor prendario y del poseedor de los fundos provinciales.

c) *Possessio Civilis* es una situación de dominio de hecho sobre el objeto, que por *usucapio* puede transformar a su tenedor en propietario.

1.7 Consecuencias jurídicas de la posesión

El poseedor está protegido en su posesión con los interdictos. Si la posesión es de buena fe, el poseedor hace suyos los frutos. La possessio ad usucapionem hace que el poseedor mediante la prescripción adquiera la propiedad. El poseedor, por el hecho de serlo, conserva el objeto mientras se aclara la cuestión de su propiedad.

1.8 Pérdida de la posesión.

La posesión se pierde cuando se deja de tener el animus possidendi, cuando se pierde el corpus y cuando se pierden a la vez ambos elementos. Hay desaparición del animus sólo en el caso de que el poseedor, sin desasirse materialmente de la cosa, renuncia a comportarse como amo. Para perder la posesión debe atenderse a la intención del poseedor. Por lo tanto puede perderse la posesión sólo con la intención. Se pierde la posesión corpore: 1) Cuando por caso fortuito, sin que se destruya la cosa, se le quita su disposición. 2) Cuando huye un animal mío. 3) Cuando un tercero toma la cosa animo domini sin el consentimiento del poseedor actual; aquí la posesión no se considera perdida más que en tanto no puede ser recobrada por los interdictos; dejamos de poseer lo que se nos haya sustraído, lo mismo que lo que se nos ha robado. La posesión se pierde animo et corpore: 1) Cuando la cosa se destruye, aquí el animus carecerá de sentido y el corpus deviene imposible. 2) Cuando el poseedor es hecho

prisionero y muere en el cautiverio. 3) Cuando la cosa ha sido objeto de una derelictio o abandono voluntario. 4) Cuando el poseedor, queriendo vender, entrega la cosa a un tercero, quien por su parte desea adquirirla.

1.9 La posesión en el ámbito jurídico.

Ya analizamos, quien tiene patrimonio, tiene acceso a la propiedad y por ende a la posesión.

Este término se deriva del latín posesio-onis, y del prefijo pos que significa sentarse con fuerza. Se dice que es el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa, para su aprovechamiento total o parcial o bien para su custodia, aparece como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal.

Para los romanos la posesión consistía en un poder material y físico que se ejerce sobre la cosa. En nuestro derecho el código civil en su artículo 790 no define a la posesión, si no al poseedor y dice: es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, esto es, posee un derecho y goza de él.

Elementos de la posesión.- son dos, el corpus o elemento

material y el animus o elemento psicológico.

Corpus (elemento material.- son los actos materiales que se realizan sobre la cosa u objeto, es la mera detentación o el poder físico o del goce que se ejerce sobre cualquier objeto.

Animus (elemento psicológico.- es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario y servirse de ella para sus fines.

Tipos de posesión

Ya estudiamos que es la posesión y cuales son sus elementos, debemos aprender cuales son los diversos tipos de posesión que existen, encontrando los siguientes:

- 1.- útil
2. - de buena o mala fe

Posesión útil.- se da cuando forma un derecho a favor del poseedor, siempre y cuando esta posesión sea en concepto de propietario en forma pública, continua y pacífica. La expresión en concepto de propietario, significa que el poseedor debe tener la verdadera posesión y no una mera detentación, en otras palabras, para que se funde un derecho a favor del poseedor, este debe realizar sobre la cosa, actos consecutivos que permita concluir a los demás que efectivamente es dueño de la cosa.

Posesión de buena o mala fe.- él artículo 806 del código civil, establece la distinción; la buena fe: presupone la existencia de un título suficiente, para que de derecho de poseer, o bien que habiendo título, este se encuentre viciado y lo ignore el poseedor.

La mala fe, presupone la ausencia del título o bien, que habiendo uno, este viciado y el poseedor conozca el vicio de su título mismo que le va a impedir poseer con derecho

1.10 Posesión en el Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, establece en su artículo 830 que "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

En cuanto a la posesión, el artículo 790 de este mismo Código señala que "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él". El artículo 793 se refiere a que. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de

éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

También el artículo 791 de este Código se refiere a la posesión: Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

1.11 Propiedad en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27 el régimen de propiedad que rige en nuestro país.

Este artículo, "construye un régimen triangular de propiedad, integrado por la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social". (8)

El primer párrafo del artículo 27 constitucional expresa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

- (1) *Etimología según se ha dicho acertadamente conviene estudiar el origen del termino por que por medio de el podemos llegar a conocer su primitivo dignificado y a través de este el concepto jurídico que sirvió de base a las construcciones posteriores del derecho romano y las legislaciones modernas. La palabra possidere conforme a la etimología más generalizada, proviene de sedere y de por, prefijo de refuerzo: de suerte que significando aquella sentarse o estar sentado possidere, tanto quiere decir como establecerse o estar establecido. (Héctor Lafaille, Derecho Civil tomo III, tratado de los Derechos Reales, Vol. I Buenos Aires, 1943, Págs. 62,63)*
- (2) *El juicio del sentido regular se basa por lo regular en dos consideraciones, la de relación de espacio o sea entre persona y cosa y la de la relación jurídica verdadera, sino aquella que aparece y se estima relación de derecho. Así podrá suceder que la relación de espacio se estime suficiente para la constitución de la posesión, si además existe un vínculo jurídico; y que esa misma relación ya no baste si no existe un vínculo (Encerrus, Kipp y Wolf, ob. Cit, tomo III. Vol. I, Págs. 30 a 32)*
- (3) *Posesión y dominio. Distinción. La mayoría de las veces en el terreno de la práctica, el propietario es poseedor al mismo tiempo, ya que normalmente ejerce el dominio, por si o por medio de otro. Es raro que ambas situaciones se presenten en forma separada ; tal acontece cuando el usurpador ocupa el fondo ajeno o el ladrón se apodera de la cosa mueble, que no le corresponde, aquí el dueño legitimo habría perdido la posesión que aprovecharía el autor del acto ilícito, sin título alguno (Lafaille ob. Cit., t. III Pág. 68)*
- (4) *La concepción popular exige siempre una cierta estabilidad en la relación. Un contacto con la cosa, que tenga desde el primer momento un carácter fugaz y pasajero no es un señorío sobre la cosa.*
- (5) *POSESION Y DOMINIO, La mayoría de las veces en el terreno de la práctica, el propietario es poseedor al mismo tiempo, ya que normalmente ejerce el dominio, por si o por medio de otro. Es raro que ambas situaciones se presenten en forma separada, tal acontece cuando el usurpador ocupa el fundo ajeno o el ladrón se apodera de la cosa mueble que no le corresponde. Aquí el dueño legítimo habría perdido la posesión que aprovecharía el autor del acto ilícito sin titulo alguno.*

(6) De esto se deduce que todos los derechos sean reales o de obligación , pueden ser objeto de la relación posesoria (Valverde, ob. Cita., t. II Págs. 296 y 297)

(7) Así se explica que la palabra posesión se emplee por el código civil.

(8) Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Glosario de términos sobre asentamientos humanos, México, 1978, p. 143.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POSESION EN EL DERECHO AGRARIO

Desde la época prehispánica se tenía una organización, en la distribución de la tierra, los aztecas empleaban el calpulli, el cual es el antecedente más importante que se tiene, luego vienen las ideas más importantes de algunos ideólogos políticos, que empiezan a gestar la idea de una formalización para crear una ley especializada en materia agraria, lo que fue el antecedente para la formación del artículo 27 constitucional.

Desde las primeras formas de organización humana la posesión y dominio de la tierra ha sido causa de diversas pugnas, en principio porque a partir de esta se obtienen los recursos naturales se obtienen los satisfactores que cubren las necesidades básicas del hombre, y en 2ª. Instancia depende del poder económico de cada grupo social.

En el caso particular de México no se ha podido extraer de este problema y ha sido causa de 2 grandes movimientos armados La Independencia y Revolución Mexicana. A efecto de realizar un adecuado estudio de la evolución que en nuestro país ha sufrido el derecho a ser propietario de la tierra

2.1 Posesión en la Época prehispánica

La época prehispánica. Está caracterizada porque el esquema de propiedad de la tierra se encuentra íntimamente relacionada con la organización social y considerando a los mexicanos como el grupo étnico más importante, el esquema de propiedad podemos dividirlo en 3 grandes grupos.

Tierras Comunales (Calpulli) A este tipo de tierras corresponde las características de ser cultivada por los miembros de un determinado barrio o calpulli, con la condición única de permanecer en él, asegurando de esta forma el beneficio directo de los miembros de la comunidad.

Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli) Este tipo de tierras se caracteriza por no ser trabajadas por aquellos a quienes beneficiarán los productos que de ella se obtenían ya que las mismas mediante arrendamiento fueron dadas a trabajar a quienes carecían de tierras, quienes recibían parte de lo cosechado y lo demás se entregaba para el provecho y beneficio de sacerdotes, militares y funcionarios públicos.

Tierras de Propiedad Privada (Pillalli) podemos identificarla como aquel grupo de tierras que mediante herencia eran transmitidas entre la clase noble.

2.2 Posesión en la Época Colonial

A la llegada de los españoles a nuestro país existieron modificaciones substanciales al derecho de propiedad de la tierra, en principio y como consecuencia de la existencia de la encomienda se crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueran sometidos a un régimen de explotación laboral.

Época Independiente: Las diferencias existentes entre las personas propietarias de la tierra y aquellas que la trabajaban en la época colonial hacia el año 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente porque el reparto de las tierras entre los propios españoles fue inequitativa.

2.3 Propiedad agraria entre aztecas y la nueva España

En la época colonial de México, desde los conquistadores al Anáhuac, la propiedad de las tierras pertenecían al Rey, toda la propiedad territorial se puede decir que se originaba de la voluntad del rey, ya que el era el que distribuía La tierra ya sea a los guerreros que se habían distinguido en la campaña y también a los nobles y los importante

sacerdotes de esa época. Los guerreros y los nobles no tenían que pagar tributos, ya que ellos eran los únicos con propiedad privada. Había tierras algunas se les denominaron con el nombre de altepetlalli estas fueron de uso común y se destinaban a cubrir los gastos públicos. Las tierras del calpullalli pertenecían en propiedad de barrios estos eran donde las familias habitaban, perdían derecho si dejaban de cultivar más de tres años. La tierra la cual integraba el mitlchimalli se usaban para alquiler o se utilizaban para el cultivo; pero había tierras que se ocupaban para explotar denominado teotlalpan.

Después de la conquista los españoles se adueñaron de las mejores tierras; como las del monarca, nobles y la de los guerreros, en la época colonial la propiedad privada se estableció como la Propiedad privada de los españoles, propiedad eclesiástica, propiedad de los pueblos. Pero conforme fue pasando el tiempo empezó una decadencia al grado de que terminaban en manos de la iglesia, México ya cuando inició su independencia siguió decayéndose, aunque hubo intentos para evitar esto, como las leyes de colonización en 1821, la ley de desamortización de 1856, y la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, de 12 de junio de 1859. Pero cada vez se agravaba todo ya que por las leyes de Terrenos Baldíos, la gente empezó a apropiarse de estos terrenos y realizaban denuncias, a través del tiempo empezaron abusos como las tiendas de raya, baja

política, esto provocó la Revolución Mexicana de 20 de noviembre de 1910 lo que provocó el cambio en México.

2.4 Derechos Agrarios individuales Precolombinos

Es preciso comentar, que no existe algún tratadista de Derecho Agrario que haya señalado con precisión en qué documento o documentos se pueden realizar estudios respecto a los antecedentes del Derecho Agrario individual que privó en nuestro país en la época conocida desde el punto de vista histórico como precolombino.

De esta manera debemos entender que solo a base de consultas como lo exponen los maestros Ángel Caso, Lucio Mendieta y Núñez y especialmente Jesús Silva Herzog; estaremos en posibilidad de formular algunos conceptos preliminares que nos permitan tener un punto de partida respecto del tema que desarrollaré en el presente trabajo.

Antes de la llegada a tierras de América de los Invasores Europeos, los habitantes autóctonos de ella concibieron el concepto de propiedad con elementos de la naturaleza jurídica totalmente diferentes, incluso antagónicos respecto de los elementos constitutivos del concepto jurídico de propiedad, conocido por los tradicionalistas y que fue el

que arribó junto aquellos señalados invasores, y que surge del Derecho Romano.

En la antigua América el Dr. Lucio Mendieta y Núñez ha dado por identificar a manera ejemplificativa el concepto de propiedad privada que solo se entendía y se aceptaba para ser ejercido por el cacique o monarca, como "...ANAHUAC..."; pero es falso que solo existiera ese concepto en los tres pueblos integrantes de la llamada "...Triple Alianza..." constituida por "... Los Aztecas o Mexicas, Tecpanecas y Acolhuas o Texcocanos..."

El monarca o cacique, repito, de los diversos pobladores de la hoy América, fue el titular de una situación que bien se encuentra calificada por Lucio Mendieta y Núñez en su obra *El Problema Agrario en México*, como "... Señor de vidas o haciendas..." toda vez que el titular de la máxima autoridad dentro del núcleo tenía la facultad de distribuir la propiedad principal que lo fue y lo sigue siendo la tierra, dentro de los elementos integrantes de la sociedad constitutiva de su reino, creando así diversas tenencias de la tierra, que individualmente se califican como propiedades, tanto por tanto hace Lucio Mendieta y Núñez, como Ángel Caso y Jesús Silva Herzog, ya que, si se observa las obras de ellos tres, *El Problema Agrario de México*", *"Derecho Agrario"* y *"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"*, estos dos últimos se adhieren al criterio

del primero cuando afirman que por la voluntad del monarca se creaban las propiedades destinadas para sufragar los gastos originados por el culto a los dioses, naciendo así el "TEOTLAPAN..". También las propiedades tendientes a sufragar los gastos que originaban las diversas campañas de carácter bélico, constituyéndose así el "...MITLCHIMALLI. "

Pero estas figuras o conceptos jurídicos precolombinos según debe concluirse de lo expuesto por aquellos autores, tenía un sujeto individual titular del ejercicio del Derecho Emanado de la supuesta propiedad otorgada por el monarca, y siendo él, el titular en jefe de los ritos de los dioses, de los ejercidos bajo su mando de la nobleza y la casa real, etc.

Debe llegarse a concluir qué, ese sujeto titular del Derecho de Propiedad debía considerarse como el propio monarca y así en cuanto a las superficies que pasaban a disposición de aquellas instituciones, culto a los dioses, ejércitos, gastos de la casa real, etc., no pasaban de ser simples posesiones otorgadas por el monarca, y destinadas a diversos fines, que seguían siendo constitutivos de la esfera jurídica de actuación del mismo monarca concebida por los pueblos precolombinos y que alrededor de ellas también vivieron los demás habitantes de aquellos núcleos.

Observándose lo anotados nos preguntamos si fue posible la existencia de los pueblos enteros sin la concepción de una clase social generadora de los cimientos necesarios para la subsistencia de carácter colectivo?; y así llegamos hasta la tenencia de la tierra que los tratadistas ya mencionados la identifican como Calpulli, la primera forma de detentación de la tierra o propiedad original.

2.4.1 Calpulli

El Calpulli entendido como "Barrio de gente conocida o linaje antiguo" es precisamente una forma de tenencia de la tierra, quizá de mayor importancia en el estudio del Derecho Agrario. Era una superficie de tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia que fuese residente del barrio en que estaba ubicada la superficie en cuestión.

Las principales características del calpulli se encuentran descritas, por el Maestro Ángel Caso en los siguientes puntos:

- Las tierras pertenecían a lo que hoy llamaríamos la persona jurídica "Calpulli".
- El calpulli las daba en posesión, dividiéndolas en suertes a los que habitaban en el barrio.
- Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas para toda la vida.

- El poseedor podía dejar su posición a sus herederos.
- Solo podían recibir tierras del calpulli las personas del mismo.

Ahora bien, en esa primera forma de propiedad original, después de aquella renuncia o entrega de facultades individuales a un sujeto de derecho integrado por la colectividad y denominada cacicazgo, el titular del mismo, utilizando los medios idóneos que lo fue exclusivamente su caprichosa voluntad en un momento de inspiración despojada de egoísmo, recogió la costumbre popular y dictó un mandato mediante el que se exigió que para poder conservar la titularidad de la posesión dentro de las superficies del calpulli, era indispensable que los habitantes del mismo trabajaran en forma personal o continua esa tierra de labor y que habitaran precisamente en ella, imponiendo cima sanción a quien dejara de cumplir con ella durante dos ciclos continuos la pérdida de aquél derecho de posesión.

Criterio éste, exclusivamente de la sustentada, deduciendo que la observación sobre la exposición del Dr. Lucio Mendieta y Núñez respecto del término de dos años que expresa en la obra "El Problema Agrario en México", toda vez que la concepción de esa conclusión, por parte del autor se formula en tiempos de vigencia del calendario gregoriano, que es el que nos rige y en el lapso íntegro de

su desarrollo se denomina año, sino el de ciclo, ya que como se puede observar del calendario azteca, la manera de medir el tiempo entre aquellos fue deducida en relación a los ciclos agrícolas y no aplicando medida cronológica diversa, pues este conocimiento de los hechos se dedujo de su principal actividad que lo fue la agricultura, por lo que la afirmación de que la condición para él respecto de la posesión en el calpulli debe entenderse de dos ciclos, y no de dos años.

2.5 Derechos Agrarios en la Colonia

La etapa histórica conocida como "Pre-colonia" concluye con el arribo a tierras de la actual América por parte de las fuerzas o tropas españolas comandadas por Hernán Cortés, o cuando menos a esa conclusión nos hacen llegar los tres autores a que ya hizo mérito con anterioridad; pero si se estudia con detenimiento lo que expone el Dr. Lucio Mendieta y Núñez comparándolo con que a su vez expone el Jurista Ángel Caso en sus obras "El Problema Agrario de México y Derecho Agrario" respectivamente podrá obtenerse contradicción entre ambos y aún entre lo que expone cada uno de ellos en sí mismo, ya que cuando el Dr. Lucio Mendieta y Núñez expone sus conceptos respecto de la Bula de Alejandro VI y respecto del patrimonio real,

en cuanto a los monarcas de España debemos arribar al conocimiento que, al no haber existido nunca decisión de monarcas alguno de España para conquistar las, supuestas, Indias Orientales, siendo el documento justificante.

Si bien se observa; no se describe dicha hipótesis, tendiente a actualizaría para generar derechos, para respecto de la posesión, en virtud de que, y atentos a la transcripción de Alonso Zurita¹, estamos estudiando una situación histórica y jurídica que es el origen de los orígenes; aún cuando esto no es óbice para considerar que con el transcurso del tiempo y atendiendo a intereses más de carácter político que de carácter social y económico, los caciques hayan decidido que la actualización de esa hipótesis si era generadora de derecho de una determinada posesión.

Así llegamos a saber que, incluso como todos los pueblos de la tierra, el que sirve de base para nuestro estudio, que lo es el azteca; aún cuando no por ello deba considerarse que fue el único; llegó el momento en que se vio sujeto a inconformidad popular por el despotismo que actualizaron sus últimos monarcas y las clases nobles reinantes en su tiempo.

Por ello el Dr. Lucio Mendieta y Núñez señala que el cacique llegara a decidir que después de determinada antigüedad

de habitación y trabajo de un hombre o familia sin existir motivo alguno, que no fuera el transcurso de ese lapso, debía cambiar la esto, acarreaba la falta de entendimiento natural entre los habitantes de aquellos y carencias de habilidad en habitación trasladándolo u obligándolo a trasladarse a otro calpulli, en cuanto a intereses, que dificultaba las relaciones entre ellos, para llegar a asociarse con fines inconformistas en contra del régimen existente; pero en el nuevo lugar de habitación y labor siguió siendo condición inobjetable que para conservar los derechos de respeto a la posesión, se trabajara en forma continua y personal la tierra de labor, bajo pena de perder ese derecho, si llegare abandonar el cultivo por un lapso de dos ciclos.

Luego entonces y de lo expuesto, concluiremos afirmando que, no existió propiedad privada en la época pre-colonial y que el remedo de la misma actualizada en los calpullis, en principio tuvo una condición, y después además de condición para respeto de un derecho en el principio de los tiempos, se convirtió en medio de ingreso sujeto a derecho agrario de su tiempo.

La etapa histórica conocida como "Pre-colonia" concluye con el arribo a tierras de la actual América por parte de las fuerzas o tropas españolas comandadas por Hernán Cortés, o cuando menos a esa conclusión nos hacen llegar los tres

autores a que ya hizo mérito con anterioridad; pero si se estudia con detenimiento lo que expone el Dr. Lucio Mendieta y Núñez comparándolo con que a su vez expone el Jurista Ángel Caso en sus obras "El Problema Agrario de México y Derecho Agrario" respectivamente, podrá obtenerse contradicción entre ambos y aún entre lo que expone cada uno de ellos en sí mismo, ya que cuando el Dr. Lucio Mendieta y Núñez expone sus conceptos respecto de la Bula de Alejandro VI y respecto del patrimonio real, en cuanto a los monarcas de España debemos arribar al conocimiento que, al no haber existido nunca decisión de monarcas alguno de España para conquistar las, supuestas, Indias Orientales y siendo el documento justificante de la presencia del poder Europeo¹ en tierras de la Actual América, la Bula de Alejandro VI de fechas cuatro de mayo de mil cuatrocientos noventa y cuatro nominada "...Bula Noverint Universi de Alejandro VI..." declarándose en éstas que la facultad otorgada por el representante del poder divino respecto de los habitantes de estas tierras los era para catequizarlos, no para disponer de bien, o riqueza alguna, debe entenderse, desde el punto de vista jurídico y no histórico que el fenómeno de barbarie practicado en agravio de los originales habitantes de estas tierras de, la hoy, América de su cultura, de sus riquezas, etc., no pasó de ser un simple despojo en cuanto a la tierra, un fraude religioso y un desacato a sus soberanos, pues no se debe

olvidar que los intereses de éstos últimos fueron dos a las par de importantes:

- El primero, encontrar una mejor ruta que permitiera comercio seguro con las Indias, debido a la obstrucción de la ruta anterior ejercida por los Moros y;
- El segundo, catequizar a los habitantes de las tierras que fuesen encontrando en su camino para cumplir así con lo dispuesto por la divinidad en la que no tan solo creían, sino de la que emanaba su poder y su linaje.

Al haber acontecido todo lo contrario de lo que en origen habían decidido los monarcas españoles, la historia encuentra en Hernán Cortés una voracidad sin límite de arribar a tierras de la hoy América y por su ejemplo los virreyes posteriores aniquilaron toda manifestación de cultura autóctona, de costumbres respecto a las primarias disposiciones jurídico-religiosas que existan en aquel autóctono pueblo.

No existe posibilidad de señalar en la etapa histórica denominada COLONIA; acto jurídico digno de reconocimiento, ya que la actitud de los supuestos conquistadores fue de voracidad, arrebató, despojo, intento de destrucción total del origen del pueblo mexicano, por eso señalamos que solo bajo el seudo-gobierno virreinal se

utilizó por primera ocasión el concepto de ejido en nuestro país, calificándose con ese término a las tierras pertenecientes, no a los habitantes autóctonos de esta tierra sino a las tierras de repartimiento de los mismos españoles ubicadas alrededor de la superficie que constituyeron los pueblos; destinadas a satisfacer sus necesidades más personales.

En cuanto a los autóctonos, después de haber sido despojados de sus tierras, de sus mejores tierras, fueron obligados a reducirse a trabajar, para satisfacer sus necesidades más apremiantes, en tierras de pésima calidad y retiradísimas de sus lugares de habitación, lo que propició el fomento del "Vasallaje" rendido por éstos a los despojadores europeos, manifestándose aquel en forma principal por el trabajo a efectuar en las tierras despojadas y acaparadas; fue tan grave el abandono en que se encontró el pueblo despojado, que ni siquiera reglamentación hubo para la detentación de la tierra que trabajó; por esto, insisto, concluimos que, no hay acto jurídico positivo que señalar en esta época de la historia de nuestro país, en relación al Derecho Agrario.

2.6 Derechos Agrarios Individuales

Al concluir la etapa histórica correspondiente a la antijurídica ocupación de las tierras que hoy constituyen el país, por parte de los españoles; nuevamente se observa un fenómeno histórico y socio-político indebido ya que, todos los narradores de los acontecimientos de esa época, coinciden en decir que "México logró su independencia", debiendo entenderse por esa afirmación que se trata de una independencia, principalmente política, en segundo término económica, pero a nuestro juicio nunca se logró el tercer punto básico de la independencia que se constituye por socio-jurídico; éste último aspecto tampoco se podría lograr, aunque se hubiese pretendido hacerlo, ya que, si se afirmara que el pueblo Mexicano estaba logrando su independencia socio-jurídica y esto no pasa de ser la más grande de las falsedades, en relación al autóctono pueblo Mexicano, ya que éste no nació esclavo, ni dominado por Gobierno alguno del mundo, ya que la dominación que ha sufrido y padecido el pueblo mexicano se observa al recordar que fue un realista del movimiento Independiente quien desfiló al frente del Ejército Trigarante, y ante la contemplación de los historiadores fue el instrumento físico de demostración de Independencia política y económica, solo benefició peninsulares insurrectos y sus descendientes mestizos y estos de ninguna manera se debe identificar como el auténtico y autóctono pueblo mexicano

No habiendo interés del poder público para salvaguardar con medidas jurídicas idóneas los derechos e un pueblo que no fue tomado en consideración en esa imitación de Gesta Social y así lo afirma la primera disposición que se dictó en el México Independiente sobre la colonización anterior como lo observa y hace notar el Dr. Lucio Mendieta y Núñez y que fue la orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821 concediendo a los militares que acreditan a pertenecer al ejército de las Tres Garantías una fanega de tierra y un parte de bueyes en donde habían nacido.

Transcurre el tiempo y surgen personajes que se interesaron en beneficiar real y efectivamente al país al recordar los derechos de Miguel Hidalgo y Costilla y que refiere Jesús Silva Herzog en su obra "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"

- "...el primero dictado en Valladolid aboliendo la esclavitud..."
- ".. El segundo en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810 siendo este el primer decreto agrarista para que Jueces y Juristas recauden rentas vencidas pertenecientes a las comunidades de los naturales para que a éstos se les entregaran esas tierras y su goce sea de estos pueblos..."

Ninguno de los dos decretos tuvo aplicación.

Asimismo la conducta asumida por don Francisco Severo Maldonado y que describe el mismo autor en la misma obra, cuando transcribe su proyecto de la Ley Agraria 13 No deja de tener importancia el esfuerzo magistral realizado por José Ma. Morelos y Pavón, en cuanto al aspecto que abarca el interés de éste trabajo; pero es innegable que, la importancia de su actuación es más de estadista que de justiciero social reivindicador del pueblo descendiente del original habitante de los que hoy constituye el país; es decir Morelos vivió y se sacrificó por el pueblo señalado pero en proyección a la Constitución de una nueva sociedad, Gobierno en el que se dio albergue a elementos constitutivos de aquél pueblo despojador y su descendencia, y una de las disposiciones importantes dictadas por este caudillo es la siguiente: "...Deben también utilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo del pueblo..."

Por parte de dirigentes y caudillos transcurre la vida en el país bajo el periodo llamado "La República en esta etapa histórica, surgiendo la destacada actuación de Don Benito Juárez, y su actuación la registra la historia como la etapa de la Reforma encontrando que el esfuerzo de Juárez para desamortizar los bienes del clero resulta inútil al no encontrar el eco deseado en un pueblo producto de la masacre ejecutada tiempo atrás por el despojador español.

En 1912 un pensador liberal con genuinas ideas reivindicadoras propone al Congreso de la Unión un proyecto de ley que es rechazado según el Dr. Mendieta y Núñez porque había infiltrados representantes de la época Porfirista"

Aún cuando el Diputado Luis Cabrera tuvo la mejor de las intenciones al proponer la reivindicación de la propiedad de los mal llamados indios a fin de que les fueran restituidos sus ejidos, sus conceptos fueron y siguen siendo totalmente inicuos desde el punto de vista histórico, sociológico y etimológico, ya que históricamente según lo hemos dejado asentado en la primera parte de este capítulo, en el México conocido como pre colonial no existió la concepción de la propiedad privada dentro de su componente; en segundo término, la organización de carácter social en el pueblo autóctono de México se entendía a base de clases sociales

donde el linaje y ocupación daban el rango a los componentes del pueblo y en relación a esto se obtenía por voluntad del monarca o cacique, la posesión de la tierra de labor y finalmente según define Escriche, Ejido "...Es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina exitus que significa salida...

Como se observa aquel concepto corresponde a la lengua latina y fue utilizado por dicho pueblo para calificar extensiones superficiales ubicados en un determinado lugar a la salida del pueblo; pero de ninguna manera para calificar extensión superficial alguna de labor específica del pueblo autóctono del actual México, dado el caso lo que aquél Legislador pretendió fue proponer al Congreso de la Unión que se reintegrara a los autóctonos del país el disfrute de sus "Calpullis" o "Altepetlallis", se ubicaran donde se ubicaren aquellas propiedades y no necesariamente a la salida de ciudades establecidas por moradores extraños de esta tierra, que ningún vínculo etnológico tuvieron con ella.

Así observamos que, coincidentemente con la intención invariable de los principales ideólogos de la etapa de la reforma, hasta hoy se siguen intentando fraccionar los grandes latifundios, sin que se haya logrado en forma total. Como nota aclaratoria debe observarse que el término

utilizado por el Constituyente cuando dice: "Para la creación de nuevos centros de población agrícola... de los dotados... serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos..."

- En el tercer punto del artículo Constitucional cuestionado, según el Dr. Lucio Mendieta y Núñez observamos la disposición enunciable, "...3ª. limitación de la propiedad y fraccionamiento del latifundio..., convierten al constituyente según las observaciones señaladas anteriormente, en actualizante de grave error histórico y jurídico toda vez que no podía limitar y fraccionar a una institución que nació a la vida jurídica, precisamente a consecuencia del "nacimiento" a la vida jurídica del sujeto denominado Estado, que emanó del movimiento llamado independiente y post revolucionario, ya que ha quedado en el transcurso de este trabajo.

En el México Pre-colombino no existió ni siquiera un acercamiento al conocimiento de lo que es el concepto de propiedad privada, de donde y lógicamente es incongruente que se pudiera limitar y fraccionar un derecho preexistente a la intención del legislador, de que así fuera.

Finalmente y en cuanto al interés de nuestro estudio refiere que la Nación tendrá todo tiempo el derecho de imponer a

la propiedad privada las modalidades y limitaciones que dicte el interés social.

Deduciéndose de esto que, en concordancia con el primer principio analizado, se intenta fundar el origen histórico y etnológico que acredite un mismo pasado histórico común del espíritu nacional constitutivo de nuestro estado.

Aún cuando aquel proyecto de ley se hubiese aceptado desde 1912 en nada hubiera beneficiado a los integrantes del pueblo de México descendiente de los autóctonos como sucedió en 1915 el 6 de enero en el Puerto de 19 Veracruz cuando Venustiano Carranza promulgó la "Ley del 6 enero de 1915" que viene a ser real y jurídicamente el único intento eficaz reivindicador de los Derechos del campesino de México.

Esa Ley se elevó a la categoría de Norma Constitucional al plasmarse por el Congreso de la Unión en el artículo 27 de nuestra Constitución de 1917 fundamentándose los cuatro aspectos principales respecto de la propiedad de la tierra en el país que guarda aquél mandato.

2.7 Antecedentes revolucionarios y post revolucionarios de la posesión.

Por las consideraciones que anteceden, y en atención a que el Consejo ejecutivo es la autoridad suprema de la revolución, por no estar en funciones actualmente la Soberana Convención Revolucionaria, decreta:

Artículo 1° Se restituye a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquellos posean los títulos de fecha anterior al año de 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Artículo 2° Los individuos o agrupaciones que se crean con derecho a las propiedades reivindicadas de que habla el artículo anterior, deberán aducirlo ante las comisiones designadas por el Ministerio de Agricultura y dentro del año siguiente a la fecha de la reivindicación y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 3° La nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y sus ejidos, en la forma que juzguen conveniente.

Artículo 4° La nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de sus familias; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiados

por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.

2.8 Las raíces históricas

Las luchas agrarias y de los sectores populares no germinan aisladamente. Sus orígenes ya registran antecedentes en los cambios de la formación económica y social ocurridos desde la época prehispánica, la conquista y la colonia. Esas transformaciones en los regímenes de propiedad, de las clases y del poder, se hicieron presentes en las formas de gobierno, las políticas económicas e influyeron en el uso y tenencia de la tierra, en la producción y su comercialización. Igualmente, en el modo que los privilegiados en turno trataban de obtener los mayores excedentes de riqueza explotando la mano de obra de indígenas, campesinos y asalariados del campo y la ciudad.

La sociedad agraria precolombina, con su uso comunitario de las tierras, su calpulli y el atlatatlalli, fue brutalmente transformada por los conquistadores. Ellos, portadores de un feudalismo ya en proceso de degeneración o un

capitalismo incipiente, con las tristemente famosas encomiendas y las mercedes de tierra, dieron comienzo a la escalada de la concentración de la tierra. Algunas pudieron ser rescatadas por sus antiguos dueños -pueblos y comunidades- tras largas y dramáticas luchas ante los poderes del virreinato y de la Real Audiencia. Las que se restituyeron lo fueron con las características de tierras comunes del ejido español.

Y como siempre ha ocurrido, la concentración del poder, la tierra y la riqueza, generó una masiva pobreza, una despiadada explotación de la fuerza de trabajo y una creciente hambre de justicia. Los criollos también demandaban un grado de autonomía respecto de la corona. Esas fueron las levaduras de la revolución de la Independencia de 1810.

Sin embargo, no se resolvieron los problemas ni las demandas de los sectores más pobres del país, de sus pueblos indios, de los explotados de la ciudad y del campo. Al contrario, la concentración de la propiedad de la tierra prosiguió a costa de las comunidades y poblados indígenas. Los apropiadores siguieron siendo los grandes terratenientes y la Iglesia a los que se sumaron nuevos acaparadores. Esta forma de concentración de la tierra fue consagrada por la Ley Lerdo del 28 de julio de 1856, conocida también como Ley de Desamortizaciones.

Casi tres décadas más tarde, en 1885, el gobierno de Porfirio Díaz contrató compañías norteamericanas, para medir, deslindar y vender extensos terrenos baldíos en el norte del país. En los hechos, con este programa se perpetraron nuevos despojos a comunidades y pobladores indígenas. Por carecer muchos de ellos de documentos que amparasen su posesión, extensos territorios pasaron a poder de las compañías deslindadoras, que prontamente vendieron a propietarios privados, quienes formaron inmensos latifundios y haciendas. Su presencia generó importantes centros económicos, políticos y cacicazgos, con su secuela de una inhumana explotación de la mano de obra asalariada, pobreza y tiendas de raya, característica oscura del gobierno despótico de Porfirio Díaz y de sus "científicos", apelativo irónico que en ese tiempo se aplicaba a su cohorte de intelectuales liberales y modernizadores.

Aunque el país conoció en esta etapa un proceso de industrialización y los ferrocarriles unían a sus principales centros económicos, los asalariados urbanos y los trabajadores acasillados de las haciendas y latifundios, se movilizaban aisladamente por mejorar sus dramáticas condiciones de vida. Se acrecentó la lucha por la tierra. De modo paralelo, una nueva burguesía agraria y citadina bregaba por acceder al poder político. Ya estaban maduros los fermentos de la Revolución Mexicana. Tales procesos y pugnas culminaron con la declaración del Plan de San Luis

Potosí, el 20 de noviembre de 1910. En él no sólo estaba presente su lema de "Sufragio efectivo. No reelección", como repudio de Madero y los suyos a los 30 años del porfiriato y su reciente fraudulenta reelección, sino que se mantenía vigente la demanda de restitución de las tierras comunales y las despojadas por latifundistas y hacendados.

2.9 El legado de Zapata

Pero transcurridos los años, seguían sin ser resueltos a fondo los problemas agrarios. El país, en todo este dramático lapso, conoció los planes de Texcoco, Tacubaya, Santa Rosa y el Orozquista. En algunos se volvía a reiterar que el problema fundamental, en sus diversas formas y consecuencias, era el de la tierra (plan de Tacubaya). El de Santa Rosa proclamó, por "causa de utilidad pública", la expropiación del territorio nacional.

Como antecedente de todos aquellos, debe ser mencionado por su intransigente y claro pronunciamiento de lucha por la tierra, el Plan de Ayala. Emiliano Zapata lo promulgó junto a su estado mayor, el 28 de noviembre de 1911, en el poblado de Ajaxuxtla, Puebla

En su texto, el general sureño notificaba que, mientras no fuesen satisfechas las demandas de tierra prometidas a los

campesinos, el Ejército del Sur no licenciaría a sus tropas, argumentando que el pueblo no verá a la revolución como una “separadora de injusticias”.

Al recordar que Francisco I. Madero, había sido un “ejemplo para realizar todas las promesas de la revolución”, Zapata denunció que “por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan”, las había traicionado y, con ello, se victimaba a la fe del pueblo.

Por ello, el Plan de Ayaxutla, desconoció la jefatura de Madero y proclamó “la del ilustre general Pascual Orozco”; manifestando a la nación que los zapatistas “hacen suyo el plan de San Luis Potosí, con las adiciones necesarias, en beneficio de los pueblos oprimidos, y (que) serán defensores de los principios que defienden hasta vencer o morir”.

En estas difíciles condiciones, con avances y retrocesos, se llega al proyecto de ley del 6 de enero de 1915, que habría de marcar más adelante el destino de la Reforma Agraria, entre otros derroteros de la revolución. Igualmente, en espíritu y letra el 27 constitucional, junto con el 123 son los artículos más sobresaliente de la Carta de 1917.

El artículo 27 constitucional establece que la tierra y el agua son propiedades de la nación. Esta ha transmitido y transmite su dominio a particulares y establece la norma constitucional de que la nación podrá, en todo tiempo,

imponerle a la propiedad la modalidad que dicte el interés público, así como el de procurar el buen aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese artículo se contempló una equitativa distribución de la riqueza al determinar límites a la propiedad de la tierra, al tiempo que se expidieron leyes para la restitución de tierras, aguas y bosques que habían sido adjudicadas por la ley del 25 de junio de 1856. Pugnaba porque las nuevas poblaciones tuvieran tierras y declaraba reversibles los contratos y concesiones otorgados desde el año de 1816, si dañaban el interés público. También restringió el derecho de los extranjeros y de las congregaciones religiosas a adquirir terrenos. Asimismo, concedió el derecho a usufructuar en común las tierras que pertenecieron a pueblos, rancherías, congregaciones, tribus y otras entidades que, de hecho y por derecho, las venían disfrutando.

Su contenido explica, en sí mismo, por qué otros postreros “modernizadores” se empeñaron tanto estos últimos años por liquidar esta conquista del pueblo mexicano, en especial de los campesinos.

2.10 Ley agraria en la revolución

Decretada por la Soberana Convención Revolucionaria

El Consejo Ejecutivo, en uso de las facultades de que se halla investido, a los habitantes de la República mexicana, hace saber:

Motivados también por una carta enviada por el Movimiento Zapatista, el mayor ejemplo del reconocimiento de la posesión de tierras comunales en México, en plena cúpula de la Organización Mundial de Comercio (OMS), en Cancún, la Vía Campesina daba algunas sugerencias, no muy diferentes de las de otros años, para llevar adelante las manifestaciones por una vida digna en el campo. (4)

(4) Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Cuernavaca, Morelos, octubre 26 de 1915

2.11 Constitución de 1917 en materia agraria

La constitución de 1917 en materia agraria, la cual vigente actualmente es la que establece principios sobre la tierra, aguas nacionales, subsuelo, en nuestro país. En materia agraria el se establece lo siguiente:

- Se reconoce la capacidad jurídica de los núcleos de población a tener un goce de sus tierras.

- Se niegan los actos jurídicos por los cuales se haya cancelado o privado de la tierra.
- Se da a la población por no tener ejidos, tierras y aguas para su desarrollo.
- Se establece la creación de órganos los cuales se dediquen a la administración y orden en la materia agraria.
- Se establece procedimientos para la restitución del agua.
- Se prohíbe a las autoridades agrarias a dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera.

Artículo 27 afirmaba el dominio original de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas en su territorio, su derecho a transferir ese dominio en propiedad privada y a imponer a la propiedad las modalidades convenientes según lo pidiera la utilidad pública. Este artículo también sentó las bases de la reforma agraria y devolvió a la nación la propiedad del subsuelo y de sus riquezas. El artículo 27 de la Constitución de 1917 fue la bandera agrarista de la revolución, hasta que fue reformado por el presidente Carlos Salinas de Gortari (6 de enero de 1992), que dio por concluida la reforma agraria.

En materia agraria se impuso la división, entre herederos y legatarios, de latifundios "de más de 700 hectáreas de

superficie en despoblado o más de 300 dentro de un círculo de 4 km² en torno de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes" (Art. 197)..

Promulgada la nueva constitución federal, hubo elecciones en los estados para la restauración de los poderes locales y el orden legal en toda la nación.

2.12 Artículo 27 Constitucional

Significa la primera disposición jurídica relacionada con el campo; este Art. Sienta las bases que en forma general regula al campo, y teniéndose que concretar con una ley denominada ley federal de la reforma agraria.

El antecedente a este Art. Fue el plan de Ayala promulgado por zapata (1911) y que sienta las bases del derecho agrario

A partir del movimiento revolucionario se comenzó a gestar lo que sería el contenido en el artículo 27 constitucional debiendo destacar la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915 que fue impulsada por Venustiano Carranza siendo este presidente de la República, y en cuyo contenido se destaca.

- Se desconocen todas las afectaciones realizadas en la época del gobierno de Porfirio Díaz.
- Se tiene por no hechas por negociaciones con compañías deslindadoras, que afecten a los poblados en la propiedad de sus tierras.
- Se busco el dotar de tierras a los campesinos carentes de las mismas.
- Esta ley tuvo la gran importancia de ser el antecedente inmediato al artículo que 2 años más adelante sería el eje respecto del cual se manejaría todo el derecho de la propiedad de la tierra.
- Así el artículo 27 reconoce entre otras 3 formas de propiedad de la tierra.
- La Propiedad Comunal: Este tipo de propiedad y explotación de la tierra podemos asemejarla con el periodo prehispánico existió, debido a que en este tipo de propiedad la tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, y en consecuencia los beneficios de la misma se distribuyen entre todos.
- Propiedad Ejidal: Se le reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros del

ejido y hasta en un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.

- Pequeña Propiedad Inafectable: Es el reconocimiento de la propiedad privada que ha sido además protegida mediante la expedición de certificados de inafectabilidad, que en virtud a los cuales será imposible privar a sus propietarios en el goce de los derechos derivados de su propiedad.

2.12.1 *El ejido*

El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos de nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica ,y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos , mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio , la liberación y la explotación en beneficio de terceros en su fuerza de trabajo y del producto de la

misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico.

Bienes que pertenecen al ejido

La resolución presidencial fundamenta el patrimonio (tierras, montes, pastos aguas y demás bienes) de los núcleos de población ejidal . Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorga al ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se le confirma, si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional.

La resolución presidencial y los bienes que adquiere el ejido posibilitan la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados:

- Individual: comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2,500m² y en los ejidos colectivos un predio para granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas(Art. 63, 93 y 140)
- Colectivo: es valido para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social(Art. 135)
- Común: engloba el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, igualmente los pastos, bosques y montes (Art. 56y 65)
- Social: considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer(Art. 101 y 103)

- Recursos no agrícolas, ni pástales, ni forestales: comprende los que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros.
- Estructura del ejido.
- Está compuesto de la siguiente manera:
 - La zona de cultivo dividido en parcelas
 - La zona de urbanización
 - La zona escolar (mínimo una escuela.)
 - La zona de tierras comunales, donde solo los campesinos podrán hacer uso de ellas.
- Características del ejido.
 - es inalienable - nadie puede quitar la tierra a ese núcleo campesino.
 - Inembargable - nadie puede embargar la tierra para hacer efectivo el pago de una deuda.
 - Indivisible - que no puede subdividirse o fraccionarse.
 - intransmisible - no se puede transmitir bajo ningún motivo o bajo ninguna condición.

Tipos de ejido.

- ejido agrícola - dedicado al cultivo
- ejido ganadero - dedicado a la cría de ganado
- ejido forestal - dedicado a la explotación de los bosques

La pequeña propiedad

La pequeña propiedad.- es la porción de tierra que un particular compra con el objeto de hacerla producir, ya sea por el mismo o por otra gente, sin mas limitaciones que las que tiene cualquier otra propiedad privada.

Limites para la pequeña propiedad.

Si se dedica a la agricultura y la propiedad es de riego o de humedad no debe de pasar de 100 hectáreas.

CAPITULO I I I

POSESIÓN Y REGIMENES DE PROPIEDAD

3.1 Análisis de la posesión y la propiedad

Según varios autores, la propiedad es..."El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Por su parte, otros autores consideran que "... La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad (hipotecas, servidumbres, etcétera)."

Por todo lo señalado anteriormente es necesario primero, el tratar de comprender que sin posesión no hay propiedad y sin propiedad no hay posesión...hablando en sentido figurado, y es por eso que es necesario realizar un análisis jurídico de la posesión en cuanto a las diferencias de la propiedad , que no son muchas, de las diversas formas de posesión que existen así como de las diversas teorías y conceptos que la definen dentro del derecho y específicamente del Derecho Agrario, y poder darle vida a

esa posesión para el bienestar común de los individuos que ejercen ese derecho.

3.2 *Propiedad privada*

En el presente caso entendemos por propiedad privada a aquélla que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 830 anteriormente señalado. Aunque, como nos dice Antonio Azuela, "más que una definición, el artículo citado ofrece un principio general que sirve apenas como marco de referencia". (9)

Además del Código Civil local, existen en cada estado numerosas leyes, reglamentos y programas de desarrollo urbano en los cuales se determinan modalidades o limitaciones a la propiedad privada.

De esta manera, se considera que existen dos tipos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público.

El segundo párrafo del artículo 27 constitucional señala que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Este mismo artículo, en su fracción sexta, establece que las leyes de la Federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Por lo que se refiere a las modalidades a la propiedad privada, el párrafo tercero de este artículo 27, considera que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...".

En cuanto a la capacidad para ser titular de la propiedad privada, la fracción I de este artículo 27 establece que "sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas". Sin embargo, en los párrafos siguientes se presentan algunas consideraciones con respecto a la propiedad en el caso de los extranjeros.

La Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH) de 1993 trata, en su capítulo quinto, "De las regulaciones a la propiedad en los centros de población". Esta ley, en su artículo 27, establece que. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades

competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

El artículo 28 de esta Ley ordena que cualquiera que sea el régimen jurídico de las áreas y predios de un centro de población, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo párrafo de este artículo indica que si se trata de tierras agrícolas y forestales, o de preservación ecológica, se deberán utilizar preferentemente en dichas actividades o fines.

De acuerdo con el artículo 37 de esta Ley (LGAH), en el caso de inmuebles comprendidos en las zonas designadas como reservas y destinos en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, sus propietarios o poseedores sólo podrán utilizarlos de manera que no presenten obstáculo al aprovechamiento señalado. Si en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, las zonas o predios no se utilizaren conforme al destino previsto, ese destino quedará sin efectos y el inmueble se podrá utilizar en usos compatibles con los marcados para la zona de que se trate.

Sin embargo, de la redacción de este artículo 37, último párrafo, se desprende que este cambio no es automático sino que se requiere de la modificación al plan o programa.

3.3 Propiedad pública

La propiedad pública la define el maestro Manuel González Oropeza como el "Derecho real ejercido por entidades públicas con personalidad jurídica sobre bienes de dominio público". El Estado goza, al igual que los particulares de derechos de propiedad cuyas características le son otorgadas en atención a la naturaleza del titular, de la relación entre el titular y el bien y del bien en sí mismo.
(10)

Las características que distinguen a la propiedad pública de la propiedad privada según el autor antes citado, son que los bienes de propiedad pública están fuera del comercio, es decir, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y los particulares no pueden deducir acciones reivindicatorias.
(11)

El patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación, que están regulados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Así, el bien que sea objeto de propiedad pública, señala González Oropeza, sólo será aquél bien considerado por la Ley como de dominio público, entre otros, los de uso común; los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; los monumentos históricos, artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional, entre otros.

Entre los bienes de dominio privado mencionaremos los siguientes: los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común; los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación; los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero; los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales,

el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

De manera general, así se presenta a nivel federal, aunque el régimen de propiedad pública es semejante tanto a nivel estatal como a nivel municipal, con sus respectivas disposiciones legislativas.

3.4 Propiedad social

Por propiedad social comprendemos a la propiedad ejidal y la propiedad comunal. En esta parte aludiremos al concepto de ejido y de comunidad, para referirnos más adelante, en el apartado III, a las disposiciones jurídicas que en materia agraria contiene la nueva ley en la materia.

El término ejido viene del latín *exitus*, salida; campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con el que no se labra, y por lo general ahí se reúnen los ganados o se establecen las eras. Don Antonio Luna Arroyo señala que la

palabra "era" viene del latín *aera*, que significa: suelo aprisionado y llano donde comienzan las partes urbanas. Espacio de tierra limpia y firme, algunas veces empedradas, donde se trillan las mieses. (12)

En México se ha considerado que el ejido comprende las tierras, bosques y aguas que se concedían a los núcleos de población, a través de expropiaciones hechas por el Gobierno Federal de las que se encontraren inmediatas a los núcleos solicitantes.

La característica de los ejidos es que éstos se otorgaban en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, es decir, no se podían enajenar, ceder, arrendar, hipotecar o gravar en todo o en parte, ya que su destino era el sostenimiento de los miembros del núcleo, y que trabajaran personalmente la tierra. (13)

En las Leyes de Indias se empleó el término ejido de la siguiente manera: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de agua, tierras y montes y un "exido" de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los otros de españoles.(14)

En el siglo pasado, con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal para poseer y

administrar bienes raíces, debido a que se ordenó el fraccionamiento de las tierras que disfrutaban, y su adjudicación individual. Sólo se exceptuó de desamortización a los ejidos y a los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones. (15)

Sin embargo, el ejido al que se refiere la ley de desamortización de 1856 es a aquél que se le asignaba a la mayor parte de los pueblos, villas y ciudades, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos ejidos cuidaban los ayuntamientos. Al mismo tiempo, nos dice Luna Arroyo, se fueron concediendo y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas por el Gobierno colonial.

Por tanto, con la ley de 1856, gran número de comunidades indígenas perdieron sus bienes mientras que los ejidos de las villas y ciudades se conservaron.

Con la ley de 6 de enero de 1915 se declararon nulas las enajenaciones de tierras hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y se les devolvió la capacidad legal para poseer bienes inmuebles. Además, se consideró necesario reintegrar a los pueblos indígenas las tierras, bosques y aguas que el Gobierno colonial les había concedido y que con la ley de 1856 les fueron quitadas.

El artículo 27 de la Constitución de 1917 devolvió expresamente la capacidad legal a los condueñazgos,

rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les hayan restituido o restituyeren.

Don Antonio Luna Arroyo señala que con las reformas al artículo 27 constitucional en diciembre de 1933 se incorporó al texto constitucional el término ejido, con la misma connotación que se le dio en la ley de 1915. Así, en su fracción X se estableció que los núcleos de población que carecieran de ejidos o no pudieran lograr su restitución, tendrían derecho a que se les dotara con tierras, bosques y aguas para su constitución. (16)

De esta manera, este concepto de ejido ya no correspondía al concepto que se tenía en cuanto a que era el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos, sino que este nuevo ejido no estaba a la salida del lugar, sus tierras se plantaban y labraban para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no era común a todos los vecinos ya que sólo tenían derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, y que aplicaran su esfuerzo personal a las tareas agrícolas. (17)

Por lo que se refiere al término "comunidad", el maestro Luna Arroyo señala que en México tiene una connotación precisa en el derecho agrario. No hay que confundirlo con el ejido ni abarca toda la población rural. Por "comunidad" se

entienden las comunidades agrarias indígenas que resultaron privadas de su capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces por la ley de desamortización de 1856 ya señalada, misma ley que permitió que un gran número de estas comunidades perdieran sus bienes comunales, que venían disfrutando desde tiempos remotos. Por esta razón, se considera que a las comunidades agrarias no se les ha dotado de tierras sino que se les restituye lo que por naturaleza e historia les pertenece. (18)

NOTAS:

(9) Azuela de la Cueva, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, p. 88.

(10) González Oropeza, Manuel, "Propiedad pública", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, p. 284.

(11) *Idem.*

(12) Luna Arroyo, Antonio, "Ejido", *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., México, UNAM.

(13) *Idem.*

(14) *Idem.*

(15) *Idem.*

(16) *Idem.*

(17) *Idem.*

(18) Luna Arroyo, Antonio, "Comunidad agraria", *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., México, UNAM.

CAPITULO I V

LA POSESIÓN EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

4.1 Reforma de 1992

Es importante señalar las reformas al artículo 27 Constitucional cuyo Decreto que las contiene fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

En su nueva redacción el artículo 27 de nuestra Constitución conserva la soberanía sobre las tierras y aguas, recursos naturales de la Nación, así como también contiene cambios fundamentales en lo que se refiere a las relaciones sociales en el campo, a la seguridad jurídica y al desarrollo agrario.

Dichas reformas son las siguientes de manera textual en la fracción VII del 27 constitucional: " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los pobladores.

La ley, reconoce, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales, ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo y de la población; igualmente fijará requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de

tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria...", en la fracción XV del mismo artículo nos dice que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios."

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego y humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta

hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora...", la fracción XVII determina" El

Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo, el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;...", En la fracción XIX: "Son de jurisdicción federal las cuestiones por los límites de terreno ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el

Ejecutivo Federal y designados por la cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y...", y por último, en la fracción IV:

"Las Sociedades por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo..."

Es de particular trascendencia histórica que la propiedad ejidal y comunal se eleve a rango constitucional otorgando al ejido y a la comunidad el dominio sobre sus recursos y la libertad para administrarlos de sus tierras.

Asimismo, la reforma agraria constitucional contempla el combate al latifundio y el de procurar para los campesinos, creando para ellos los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria para vigilar que se respeten los derechos Agrarios y prevalezca la justicia, y la posesión de aquellos que la detentan.

La reforma al artículo 27 constitucional reconoce que ya no hay posibilidades de continuar con el reparto agrario masivo. Por ello deroga la fracción que permitía al gobierno a dar tierra a todo aquel que reuniendo los requisitos que la ley reglamentaria de dicho artículo señalaba.

Además, la reforma agraria permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo señalando las bases para promover nuevas formas de asociación que permitan la capitalización y modernización del sector rural.

Como consecuencia, de la reforma a nuestra Constitución, se elaboró una nueva Ley Agraria que sustituye a la Ley Federal de Reforma Agraria y otras leyes que regulaban el campo mexicano.

Observando lo que las reformas al artículo 27 constitucional señalan¹ con el ánimo del Constituyente para mejorar las condiciones del campo nacional y sus pobladores también es de observarse que en esencia aquellas reformas no necesariamente vienen a beneficiar a los mal llamados indígenas o a sus descendientes ya que aquél primario interés de restituir a los originales pueblos de América, de sus tierras despojadas por el invasor español se ha visto desvanecido por el de dar Autonomía a aquellos descendientes directos o indirectos (por el mestizaje de

aquellos autóctonos pueblos) para decidir en el ejido sobre el destino de sus tierras.

De estos cuatro puntos anteriores, no por falta de materia ni de interés, reduciremos nuestra atención al señalado que se refiere a la decisión de dividir los latifundios para, como consecuencia de esa acción, crear la propiedad ejidal y comunal distribuyendo la tierra el pueblo que, según llene determinadas características y exigencias de la Ley reglamentaria (Ley Agraria) acredite tener derecho a su ingreso.

Esta creación de la propiedad ejidal y comunal no necesariamente viene a beneficiar a los mal llamados indígenas o sus descendientes ya que, por circunstancias de naturaleza variada pero principalmente socializantes, aquel primario interés de restituir a los originales pueblos de América de sus tierras despojadas por el invasor español, se ha visto complementado, mas no sustituido por el de satisfacer exigencias de orden social para así beneficiar a las clases económicamente débiles, que son sin lugar a dudas y en un alto porcentaje, descendientes directos e indirectos (por el mestizaje) de aquellos autóctonos pueblos, pero siempre conservando un vínculo de unión interpolar que lo es el tener como ocupación habitual y directa el trabajo de sus tierras.

4.2 Ley Reglamentaria Del Artículo 27 Constitucional

Antes de comentar sobre la Ley Agraria, que es la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en forma brevísima y como antecedente es conveniente que posteriormente al movimiento revolucionario las disposiciones jurídicas que han tenido vigencia en nuestro país en materia agraria, tendiente a su reforma son:

- A) La Ley del 6 de enero de 1915. De Luis Cabrera, decretada por el jefe del Ejército Constitucional y Presidente del País, Don Venustiano Carranza en la Ciudad y Puerto de Veracruz.

Los puntos que basaron el que pudiera tener vigencia dicha Ley, lo enuncia claramente el Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su obra El Problema Agrario en México, señalándonos que:

- El primero de aquellos lo fue "...Declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales de Estados en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856...";
- A continuación, el mismo Dr. Indica que el segundo de aquellos lo fue "...Declarar igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal

ilegalmente y a partir del primero de diciembre de 1870...";

- Finalmente y como tercero de aquellos puntos: "...declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañía deslindadora o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, sin que con ellas se invadieran ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas..."

Como se puede observar, en esa etapa histórico-jurídico de nuestro país no existió, cuando menos definitivamente expuesta la concepción de qué, por la vigencia de la Ley del 6 de enero de 1915, se creara o instituyera el medio adecuado para establecer la propiedad ejidal o comunal.

Por los tres puntos esenciales anteriores se deduce que al declarar nulas las actuaciones de los gobiernos tanto Federales como Estatales, se sobre entiende que se debían retrotraer los hechos en cuanto a posesión de la tierra, así como también a la situación que guardaban antes de aquella indebida enajenación, composición, etc.

Por ello se encontró del espíritu de la misma Ley la intención de crear alguna forma de propiedad en nuestro país para obtener el respeto de instituciones preexistente

La Ley varias veces mencionada sufrió reformas que fueron:

- "...decreto de 19 de septiembre de 1916...,
 - "...decreto de 25 de enero de 1916...
 - y; reforma del 3 de diciembre de 1931...
- B) "... Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920...1922 que fue la primera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional;
- C) "... Código Agrario de los estados Unidos Mexicanos..." de 22 de marzo de 1934;
- D) "... Código Agrario de 23 de septiembre de 1940..."
- E) "... Código Agrario de 31 de diciembre de 1942..."

Como es natural, el tiempo no ha detenido su marcha, y consecuentemente por la reforma a la Constitución se elaboró una nueva Ley Agraria que sustituye a la Ley Federal de Reforma Agraria expedida el 22 de marzo de 1971; la nueva Ley cuyo vigor entró en la fecha del 27 de febrero de 1992, establece lineamientos que precisa la Constitución dirigida a los hombres del campo y que significa los procedimientos para hacer valer sus derechos.

Con esta Ley se aseguran dos puntos de suma importancia:

- La libertad para que los ejidatarios y comuneros decidan el uso y el destino de sus tierras y recursos.
- Se definen los procedimientos para hacer efectiva la justicia en el campo al crear toda una revolución institucional, acabando de esta manera con la aspiración de restituir a los verdaderos descendientes de los antiguos pobladores de sus tierras.

Actualmente, los derechos parcelarios contemplados en la Ley Agraria se acreditan con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o con sus certificados parcelarios, los cuales señalan la posesión originaria o derivada, o en solo algunos casos con la solución correspondiente del Tribunal Agrario, que éste como autoridad, hará las veces de certificado, disposiciones, etc.

Al concluir el reparto agrario, todos deberán turnar al Tribunal Agrario para la resolución correspondiente.

Por último, la Ley Agraria es contenida en solo doscientos artículos, contemplando dentro de éstos: primeramente, el desarrollo y fomentos agropecuarios, de los ejidos y comunidades, de las tierras ejidales, de la constitución de

nuevos ejidos, de la expropiación de bienes ejidales y comunales, de las comunidades, de las sociedades rurales, de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales; así como también de la Procuraduría Agraria, del Registro Nacional, de los terrenos baldíos y nacionales, de la justicia agraria, sin olvidar la ejecución de las sentencias y del recurso de revisión.

4.3. Situación actual

La reforma al 27 Constitucional en materia agraria, tiene diversas finalidades (teleología), que no se supieron ni se han sabido explotar, entre otras:

1. Respetar la libertad que como personas humanas tienen los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, de elegir por sí mismos y sin interferencias, el tipo de tenencia de la tierra a la que quieran sujetar sus superficies, sin depender de los comisariados ejidales y comunales y de las autoridades agrarias.

2. Crear, si así ellos libremente lo deciden, para alrededor de tres millones de familias de ejidatarios y comuneros, un patrimonio propio, pues los campesinos pobres de México no habían tenido la posibilidad real de ser dueños de sus

tierras y de sus destinos, desde antes de la conquista española.

3. Terminar con el reparto agrario, pues había mas de 34,000 expedientes agrarios pendientes de resolución, ya que los presidentes de la República se negaban a firmar resoluciones presidenciales negativas, por violar la fracción X del artículo 27 constitucional.

En esos mas de 34,000 expedientes (el famoso "rezago agrario"), se debían afectar tierras conforme a dicha fracción X, de todas las fincas tocadas por un radio de 7 kilómetros¹¹; y sin tomar en cuenta las fincas tocadas, sino el sólo radio, nos daba una superficie teóricamente afectable de $5 \times 234,000$ kilómetros cuadrados (Pi por radio al cuadrado por 34 mil expedientes), equivalentes a quinientos veintitrés millones de hectáreas. El territorio mexicano, tiene 196 millones de hectáreas, de las cuales más de la mitad son ejidos y tierras comunales.

Hubiéramos tenido que hacer desaparecer la propiedad privada rural en el campo mexicano, y aún nos faltarían unos cuatrocientos millones de hectáreas para poder cumplir el gobierno con la fracción X del 27 constitucional cabalmente.

Esos cuatrocientos millones de hectáreas faltantes, equivalen aproximadamente a la mitad del total del territorio estadounidense.

Además, cuando los campesinos pequeños llegaran a la edad de 14 años, tendrían derecho a que se les dotara también.

4. Que cada institución agraria, volviera a su propia rama del derecho.

Antes de la modificación al 27 Constitucional de 1992, se había deformado tanto el derecho agrario, que se había convertido en un derecho "híbrido", de forma que ni la posesión era verdadera posesión, ni la propiedad era verdadera propiedad, ni el juicio de amparo era el verdadero y amplísimo juicio de amparo. Se había creado un derecho agrario y procesal agrario híbrido, desfasado totalmente del derecho como ciencia, bajo el pretexto del "derecho social".

Con las modificaciones mencionadas, y su posterior Ley Reglamentaria, la actual "Ley Agraria", se eliminó un altísimo porcentaje de lo híbrido del derecho agrario mexicano y se volvió a las instituciones reales, gobernándose por el derecho civil la propiedad y la posesión, por la ley de amparo el juicio de garantías (a medias éste); por el código federal de procedimientos civiles los procedimientos, supletoria pero realmente.

5. Eliminar el rezago agrario, lo que se ha logrado en altísimo porcentaje, ya que, los expedientes quedaban sin resolverse, alentando sin base, las expectativas de los solicitantes y permitiendo sin límite de tiempo, la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

6. La creación de los Tribunales Agrarios, como órganos jurisdiccionales plenos, pues antes el presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria, asumían en sí mismos, dos poderes, el Judicial y el Ejecutivo, en contradicción a lo establecido por el Artículo 49 Constitucional.

4.4 Ley Agraria de 1992

El 26 de febrero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva *Ley Agraria*, reglamentaria del artículo 27 constitucional en esta materia y de observancia general en toda la República.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y demás leyes aplicables (artículo 2o. de la Ley Agraria, LA).

El artículo 43 de esta Ley establece que son tierras ejidales aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Conforme al artículo siguiente, las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. La duración de los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros estará acorde con el proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables (artículo 45, LA).

Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, con la finalidad de aprovechar mejor las tierras ejidales; para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios para lograr el mejor desarrollo de las actividades de los ejidatarios (artículo 50, LA).

Las tierras destinadas al asentamiento humano se componen por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fondo legal (artículo 63, LA).

Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto en el caso en el cual el núcleo de población aporte tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que dichas tierras se destinen efectivamente a ese fin (artículo 64, LA).

Conforme al artículo 68 de esta Ley los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización.

La propiedad de los solares se acreditará con los certificados que expida el Registro Agrario Nacional. Los actos jurídicos subsecuentes se regularán por el derecho común, por lo que los títulos se inscribirán en el Registro Público de la entidad correspondiente (artículo 69, LA).

Las tierras de uso común son aquellas tierras que no están reservadas especialmente por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni son tierras parceladas. Las tierras ejidales de uso común conforman el sustento económico de la vida en comunidad del ejido (artículo 73, LA).

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley Agraria (artículo 74, LA).

El artículo 75 de esta Ley señala que en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios de acuerdo con el procedimiento que este mismo artículo establece.

A los ejidatarios les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, conforme al artículo 76 de esta Ley.

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población (artículo 80, LA).

Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, cumpliendo con los requisitos de los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas (artículo 81, LA).

Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución señalada en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, para lo cual solicitarán que sus tierras sean dadas de baja en el

Registro Agrario Nacional, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad correspondiente. De esta manera, las tierras dejarán de ser ejidales y se sujetarán a las disposiciones del derecho común (artículo 82, LA).

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido (artículo 83, LA).

El artículo 84 de esta Ley señala las personas que gozarán del derecho del tanto, en el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno.

La Ley Agraria, en su título tercero "De los ejidos y comunidades", capítulo II "De las tierras ejidales", en su sección séptima "De las tierras ejidales en zonas urbanas", dispone que si las tierras ejidales se encuentran ubicadas en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de los terrenos de un ejido al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos (artículo 87, LA).

Las tierras ejidales ubicadas en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, no se urbanizarán si es que esto contraviene con lo previsto en la declaratoria respectiva (artículo 88, LA).

Si de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, determinadas áreas son declaradas de reserva para el crecimiento de un centro de población y en estas áreas se encuentran ubicados terrenos ejidales, en el caso de que llegaran a enajenarse estos terrenos en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios, establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos (artículo 89 LA).

Los casos de expropiación de los bienes ejidales o comunales los señala el artículo 93 de la L.A, entre otros, se encuentran la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico; la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo, y la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural.

Por último, destacaremos que esta ley, dentro de su título segundo "Del desarrollo y fomento agropecuarios", ordena, en su artículo 60., que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar los recursos de

inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural, entre otros objetivos.

4.5 Asentamientos Irregulares

La expansión de nuestras ciudades en terrenos agrícolas, la falta de previsión de los procesos y su misma intensidad han permitido, señala Martín Díaz, que los regímenes de propiedad agraria, civil o pública continuamente se traslapen, originándose de esta manera tenencias irregulares. (19)

Para Azuela de la Cueva, la tenencia irregular del suelo es aquella situación en la que los habitantes de un barrio ejercen la posesión pero no la propiedad (u otro título jurídico) sobre los predios que ocupan.(20)

En nuestras ciudades, la regularización de la tenencia de la tierra se ha convertido en una importante política urbanística, de tal manera que existen dependencias

administrativas permanentes, como por ejemplo la Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Azuela de la Cueva considera que dada la estructura federal del Estado mexicano, la reglamentación en materia de propiedad privada puede variar de un estado a otro. De ahí que la formación de colonias populares en predios sujetos a este tipo de propiedad dependerá en gran medida de las condiciones políticas locales.

Este autor distingue dos formas de creación de una colonia popular en terrenos de propiedad civil, como lo son los fraccionamientos y la invasión. En cuanto a la formación de colonias populares en tierras ejidales o comunales, el régimen jurídico es homogéneo ya que la legislación aplicable es a nivel federal, aunque varíen las condiciones políticas locales.

La nueva Ley General de Asentamientos Humanos de 1993 (LGAH), en su artículo 38 se refiere a que el aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la

Ley Agraria, en la legislación estatal de desarrollo urbano, y en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

Conforme al artículo 39 de la LGAH, para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, así como para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. Para tal efecto, se requiere la autorización del municipio donde se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

El capítulo sexto de la LGAH se denomina "De las reservas territoriales" y comprende los artículos del 40 al 47.

Para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos, la Federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda (artículo 40, fracción III, LGAH).

La Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las

entidades federativas y los municipios, y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán, entre otros puntos, los mecanismos para articular la utilización del suelo y las reservas territoriales o en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos (artículo 41, fracción V, LGAH).

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá, con base en los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 41 de esta LGAH, la asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios a efecto de aprovechar terrenos ejidales o comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta Ley; la adquisición o expropiación de terrenos ejidales o comunales en coordinación con las autoridades agrarias que correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley Agraria y en esta Ley, a favor de la Federación, de las entidades de la administración pública federal, de los estados y de los municipios (artículo 42, fracciones II y III, LGAH).

Los requisitos, señalados en el artículo 43 de la LGAH, que se deben cumplir para la incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda son: ser necesaria para la ejecución de un plan o

programa de desarrollo urbano; que los terrenos de que se trate no estén dedicados a actividades productivas; que haya un planteamiento de esquemas financieros; entre otros.

La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable; sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo teniendo preferencia los poseedores de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de desarrollo urbano aplicables (artículo 45, fracciones I, II y III, LGAH).

4.6 Consideraciones Finales De Este Capitulo

La tenencia de la tierra es una variable muy importante en el proceso de urbanización. Como hemos visto, existen distintos regímenes de propiedad de la tierra, por lo que hay diferentes reglas para cada uno de ellos.

Es importante conocer quién es el propietario de la tierra y/o el poseedor, así como también las restricciones, limitaciones, prohibiciones, etcétera, a que se haya sometida determinada zona, para obtener una adecuada implementación de los programas de desarrollo urbano.

(19) Díaz Díaz, Martín, "Las expropiaciones urbanísticas en México. Aproximaciones a un proceso sin teoría", en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Desarrollo urbano y derecho*, México, DDF, Plaza y Valdés, UNAM, 1988, p. 268 (Colección: desarrollo urbano).

(20) Azuela de la Cueva, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, op. cit., p. 82.

CAPITULO V

LA "POSESIÓN", EN MATERIA AGRARIA.

5.1 Posesión Agraria

La posesión es la situación del que ejerce, de hecho, las prerrogativas propias del derecho de propiedad y se comporta como verdadero titular.

En la terminología agraria, es la entrega que se hace a un núcleo de población de las tierras y aguas que se le confirman, de acuerdo con las leyes sobre la materia. El artículo 27 Constitucional considera al poseedor en la primera acepción señalada, pues en la fracción XIV, párrafo tercero, que dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas" ²⁹

En las prácticas agrarias se consideran diversas clases de posesiones, a saber: posesiones provisionales, virtuales, definitivas totales, definitivas parciales, complementarias y posesiones definitivas en términos hábiles.

Posesiones Provisionales.- Las que se otorgan a los pueblos de conformidad con los mandamientos que dictan los gobernadores de los Estados.

Estas posesiones se instituyeron con el propósito de que los ejecutivos locales, mediante juicios expeditivos, acudieran desde luego a resolver las necesidades de tierras que tuvieran los pueblos, de manera que ya disfrutando de ellas, aunque en forma provisional, se pudiera disponer del tiempo requerido para realizar los estudios, tan meticulosos como se quisiera, para definir en cada caso particular qué bienes se podían conceder definitivamente.

En la práctica el propósito no tuvo plena realización, ya fuera por carencias presupuestales que no permitían destinar a las comisiones agrarias mixtas el personal requerido, ya por falta de interés de los ejecutivos locales o por otras causas, el caso fue que más de una vez se pretendió suprimir las posesiones provisionales.

En la actualidad como la ley ordena que el gobierno federal debe acudir en auxilio de los gobiernos de los Estados para hacer más efectiva la atención al problema agrario y habiéndose éste derivado a la creación de nuevos centros de población que los resuelve directamente el ejecutivo federal, sin que medie la posesión provisional, los

gobernadores de los Estados podrán atender mejor los casos que deban conocer, ajustándose al propósito que informó la creación de las posesiones provisionales.³⁰

Posesiones Virtuales.- Debido al impulso que se imprimió a la redistribución de la tierra durante el régimen del presidente Lázaro Cárdenas que dictó un promedio anual de 1.890 resoluciones definitivas concediendo ejidos, contra un promedio anterior anual de 400 resoluciones, era de esperarse que disponiéndose casi del mismo personal de campo, no habría sido posible formalizar las entregas a los pueblos con la misma pulcritud con que se hacían con anterioridad.

Para que el ritmo de las posesiones correspondiera al de las resoluciones dictadas, se creó la posesión virtual, que había de consistir en un recorrido aproximado de los linderos de la superficie por concederse, levantándose las actas de posesión con citación de los propietarios afectados y señalando los plazos para levantar los cultivos anuales, a reserva de que posteriormente, como las posibilidades lo fueran permitiendo, se llevaran a cabo los trabajos topográficos de deslinde y ajuste de la superficie dotada, para la formación del plano de ejecución y legalización de las diligencias practicadas.

Con las posesiones virtuales quedo para los sexenios presidenciales posteriores al del presidente michoacano gran número de deslindes topográficos pendientes de realizarse, de los que se fue saliendo paulatinamente para no interrumpir el otorgamiento de nuevos ejidos, de modo que al finalizar el periodo presidencial 1964-1970, treinta años después, quedaban unos cuantos deslindes pendientes, entre ellos el de las 400 mil hectáreas restituidas a los ocho pueblos de la tribu yaqui en Sonora.

31

Posesión Definitiva Total.- Entrega que se hace al pueblo de la superficie total que ampara la resolución presidencial respectiva, localizándola mediante los trabajos topográficos requeridos para dejarla debidamente deslindada y amojonada.

Las diligencias de posesión y el plano que se forma quedan sujetos a revisión; y aprobado este último, lo firma el presidente de la República.³²

Posesiones Parciales.- Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que se conceden por resolución presidencial, ya sea porque los campesinos se rehúsan a recibir la parte restante, porque el Poder Judicial de la Federación concedió la suspensión solicitada por alguno de

los afectados en la vía de amparo, o por cualquier otra cosa, quedando abierta la posibilidad de que los pueblos reciban el faltante al desaparecer las causas que determinaron la posesión parcial.³³

Posesiones Complementarias.- Entrega que se hace a los pueblos de la parte faltante de los bienes que concedió la resolución presidencial respectiva, cuando esta última se ejecutó parcialmente y desaparecen las causas que determinaron la posesión parcial.³⁴

Posesiones en Términos Hábles.- Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que concede la resolución presidencial respectiva, cuando hay imposibilidad legal o material de entregarles la totalidad, ya sea porque alguno de los afectados fue amparado definitivamente por el Poder Judicial de la Federación contra la expropiación decretada, o porque no existen las superficies señaladas en la resolución presidencial por haberse atribuido a los predios una extensión o calidad de las tierras distintas de las que tienen en realidad.

Cuando es posible entregar la superficie total a que se refiere el mandato, pero dentro de ella no se comprenden las distintas calidades de tierra que en el mismo se señalan, se dice que la posesión es total en cuanto al manto, pero

en términos hábiles en cuanto a calidades. Así, por ejemplo, si la resolución ordena conceder 2,800 hectáreas, de las cuales 500 deben ser de riego, 300 hectáreas de temporal y 2,000 de agostadero, y sólo es posible localizar 280 hectáreas de la primera calidad, 190 de la segunda y se pueden entregar 2,330 hectáreas de agostadero, se dice que la posesión es total puesto que se entregan las 2,800 hectáreas concedidas, pero en términos hábiles en cuanto a calidades, puesto que al pueblo le faltarían 220 hectáreas de riego y 110 de temporal, aun cuando recibió más de agostadero.³⁵

El hombre y en especial el campesino, tiene el derecho a la posesión de la tierra siempre y cuando sea integrante de un núcleo de población que se dedique a menesteres agropecuarios.

Más si nos ponemos a pensar que en el núcleo de población se multiplican las necesidades de esos integrantes, que mientras más complejo sea el núcleo son mayores éstas, entonces deducimos que el derecho a la posesión es directamente del núcleo de población. El es el titular original y derivadamente el derecho a la posesión se extiende a todas y cada una de las personas que lo integran, sin tomar en cuenta edad ni sexo, en las cuales aún no existiendo la intención para poseer el objeto de la

misma posesión que es la cosa agraria, hay también potencialmente en ellos un derecho a la posesión que se hará efectivo cuando su voluntad lo determine.

Ahora bien, nuestro derecho agrario mexicano es de naturaleza pública. Por ello el concepto privado de la posesión no cabe en nuestro derecho agrario, sino adecuándolo de tal manera que sea un concepto de derecho público y como tal, forme parte del patrimonio social.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 51 establece lo relativo a la "posesión", enseguida transcribimos el aludido precepto:

"Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial de la Federación", el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".³⁶

De acuerdo al artículo en cita, el origen de la posesión es la ejecución de la resolución presidencial, o se confirma el carácter de poseedor en caso de que el núcleo ya disfrutaba de una posesión provisional.

5.2 La institución jurídica de la “Posesión Agraria” y su autonomía.

Desde el derecho prehispánico hasta nuestros días el poseedor hoy ejidatario, ha tenido la obligación de cultivar personalmente las tierras que se le adjudiquen y pierde su derecho a la posesión si las deja ociosas durante dos años consecutivos o si comete actos contra la colectividad que originen desorientación o desorganización.

Cabe señalar una vez más que, en el derecho agrario mexicano no cabe el *ánimus* ni el *corpus* que llevan incuestionablemente a la propiedad, según la tesis del derecho romano. Es decir, no tiene por qué verse a través de ellas el derecho a la posesión porque el derecho a la posesión en materia agraria es de naturaleza autónoma.

Los pueblos de los indios perdieron el objeto de su derecho a la posesión con los continuos despojos. Se les quitaron violentamente sus tierras; pero aquellos que no desaparecieron ni se asimilaron a otros creados por los españoles, siempre han tenido sus derechos latentes.

Este derecho a la posesión tarde o temprano les ha sido reconocido. Muchos han logrado la restitución de sus tierras

y no sólo esto; sino que han logrado algo muy significativo: las dotaciones, las cuales, confirman su importancia en el estudio del derecho a la posesión agraria, conforme al artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente. En donde se establece que; la ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Asimismo, la tesis que inspira los postulados de nuestra Carta Magna afirma que la Nación es la propietaria originaria de tierras y aguas y que puede transmitir el dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada; asimismo, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en el centro de la población agrícola no podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, salvo los solares urbanos; por lo que claramente se ve que sí podrán ser titulares del derecho a la posesión y aún más, tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan en uso del derecho de posesión.

Por lo que hace a la pequeña propiedad, nuestra Carta Magna establece: los dueños o poseedores de predios

agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria. Es de observarse que el espíritu que anima a nuestra Ley máxima es el reconocimiento de un derecho a la posesión. Pensamos que en materia agraria a la posesión corresponde un derecho y que el análisis considera éste como un principio jurídico, una institución alrededor de la cual gira el axioma: "La tierra es de quien la trabaja".

5.3 Propuesta de modificaciones a la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente.

El pleno conocimiento de la naturaleza, características y alcances que la Ley Agraria atribuye a la posesión por parte de los funcionarios que en razón de su encargo y responsabilidad oficial han de estudiar y resolver las controversias agrarias que en nuestra realidad social se presentan, es condición indispensable para el logro de una correcta interpretación y aplicación de la Ley con un bien orientado espíritu de justicia.

Utilizar nociones civilistas en el tratamiento de cuestiones agrarias, induce a soluciones equívocas, sobre todo cuando la Legislación como en el caso de la posesión, establece con

toda claridad diversos conceptos en el campo del Derecho Agrario y en la rama del derecho común.

Apuntamos en otra oportunidad, dentro de la presente investigación, que la interpretación de las instituciones jurídico-agrarias debe atender, especialmente, a su carácter preponderantemente social; debe apoyarse en principios racionales y lógicos; debe ser unitaria, sistemática y congruente; y debe tener presente los factores históricos, sociológicos, económicos y culturales que inspiran y le dan contenido al sistema agrario mexicano.

Por otra parte, es innegable, que en la interpretación y la aplicación de la Ley, influyen condiciones de orden político e ideológico. A ello se debe que durante la vigencia de la Constitución de 1857, se vivió una etapa liberal, ya que en sus preceptos consagra la doctrina liberal individualista y de esta forma establece en su artículo primero: que todo ordenamiento legal debe interpretarse en sentido favorable al individuo, cuyas garantías son objeto de protección de las instituciones; por ende, la interpretación y aplicación de la Ley se realizaba con un criterio marcadamente individualista.

La situación descrita, cambió al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual abrió un amplio horizonte a las garantías sociales e hizo prevalecer el interés social sobre el individual.

En este contexto, el legislador en consonancia con los principios agrarios rectores del sistema jurídico mexicano sancionados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido una posesión calificada que difiere tanto del concepto civilista como del tradicional romano. Mencionamos que el Derecho Agrario estructura un concepto de la posesión diferente al que adopta el Código Civil. Lo anterior se comprueba con el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, el cual delinea y estructura la posesión agraria, y que a la letra dice:

“Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con título legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente”.

Analizando el artículo transcrito, observamos que los rasgos que definen la naturaleza de la posesión agraria se resumen en las siguientes notas sobresalientes:

- a) Es en nombre propio;
- b) Se requiere del “ánimus domini”;
- c) Debe concurrir el “corpus”;
- d) Debe ser: continua, pacífica y pública.

Estas notas definitorias de la posesión agraria determinan su naturaleza jurídica y muestran con toda claridad las diferencias con la posesión civilista. En efecto, la Ley Agraria, siguiendo a la concepción clásica, configura la posesión con la concurrencia de los dos requisitos tradicionales: el corpus y el ánimus domini.

A lo largo de nuestra investigación, hemos podido observar que, vista desde el punto del Derecho Agrario la “posesión” tiene una estructura muy caracterizada que la hace diferente a la “posesión civil”.

Podemos asegurar que, la “posesión agraria” tiene una función social que cumplir, que es la de producir alimentos, por tal motivo, nuestra propuesta es en el sentido de que la Ley Federal de la Reforma Agraria sea adicionada en su artículo 252, con un párrafo que a la letra diga:

“La posesión agraria es un poder de hecho sobre un bien de naturaleza productiva, unido tal poder al ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y personal, mediante el desarrollo de una actividad productiva, con la presencia de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales”.

Habiendo llegado al final de la presente investigación, expresamos firmemente nuestra convicción de que los esfuerzos actuales para la consolidación de la Reforma Agraria, deben tener en cuenta a la “posesión” en materia agraria y terminar con la utilización de nociones civilistas al referirse a la materia agraria.

³¹ *Constitución Política. Obra citada. Página 31*

³¹ *Cfr. Luna Arroyo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario" Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición. México D.F., 1982. página 6150.*

³¹ *Cfr. Luna Arroyo, Antonio. Obra citada. Página 611*

³¹ *Cfr. Ibid. Página 611*

³¹ *Cfr. Luna Arroyo, Antonio. Obra citada. Página 612*

³¹ *Cfr. Luna Arroyo, Antonio. Obra citada. Página 612.*

³¹ *Cfr. Luna Arroyo, Antonio. Obra citada. Página 113.*

³¹ *Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 33ª edición. México D.F., 1989. página 32*

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA DE LA POSESIÓN AGRARIA

POSESIÓN DE TERRENOS SALIDOS DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL POR EXPROPIACIÓN. LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A ELLOS COMPETE A LOS TRIBUNALES CIVILES, POR HABER CAMBIADO SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, compete a éstos conocer de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Así, por exclusión, todas las cuestiones y controversias suscitadas en relación a la posesión de terrenos sujetos al régimen de propiedad privada, compete conocerlos a los tribunales judiciales del orden civil o de derecho privado. Por tal razón, si en una controversia sometida al conocimiento de un tribunal agrario, suscitada por la posesión de un predio, originalmente sujeto al régimen de propiedad ejidal, se demuestra que éste forma parte de una superficie mayor la cual fue objeto de un decreto expropiatorio expedido por el Ejecutivo Federal, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que este

organismo lo destine a su venta a los vecindados y para construir viviendas de interés social, habiéndose ejecutado debidamente el referido decreto de expropiación, entonces resulta lógica y jurídica la consideración del Tribunal Agrario acerca de que el predio en litigio dejó de regirse por las normas constitucionales y legales que conforman el derecho social agrario, para quedar sujeto a las normas del derecho privado o civil, y por ello la decisión de la controversia sobre la posesión de ese bien raíz, corresponde a los tribunales encargados de la aplicación de ese derecho, es decir, a los tribunales judiciales del orden civil. (37)

POSESIÓN PROVISIONAL EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTE ACCIÓN NI DERECHO PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO.-

De lo dispuesto por los artículos 48 y 68 de la Ley Agraria, es factible establecer que en tratándose de parcelas ejidales, la referida legislación sólo reconoce la posesión que se haya ejercido con los requisitos que exige, virtud a lo cual se podrán adquirir los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela y, por lo que respecta a los solares que no hayan salido del dominio del ejido respectivo, una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los lotes excedentes podrán ser arrendados o

enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse; así que, en tales condiciones, la ley en mención no contempla la figura de la posesión provisional sobre parcelas o solares urbanos, bajo el supuesto de que debe respetarse por el ejido respectivo a tales poseedores hasta en tanto se regularice su situación de avecindados. (38)

POSESIÓN Y GOCE DE PARCELA, CONFLICTOS SOBRE.

En los conflictos de posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tienen en su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución será el de establecer a quién le asiste el mejor derecho para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho de poseer. Y si considera el detentador que su posesión ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión. (39)

ACCION PLENARIA DE POSESION. EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA COMPETENCIA, CUANDO UN PARTICULAR DEMANDA A PERSONAS QUE SE DICEN

EJIDATARIOS, RESPECTO DE TERRENOS CONSIDERADOS POR ESTOS COMPRENDIDO EN LA DOTACION DEL EJIDO.

Por tratarse de un juicio civil que si bien es promovido por particulares, la acción se ejercita contra personas que dicen tener el carácter de ejidatarios, reclamándoles la posesión de terrenos que afirman pertenecen al ejido; la competencia para sustanciar y resolver un procedimiento de esa naturaleza radica en el fuero federal y no en la potestad común; en razón de que la controversia en cuestión, no es ajena al interés de la Federación, ya que ésta, como órgano de la nación, tiene constitucionalmente a su cargo la salvaguarda de los bienes ejidales dentro de las normas del artículo 27 constitucional y de la correspondiente ley de la materia. (40)

POSESIÓN

Habiendo quedado circunscrita la materia del amparo a si el acto de la responsable entraña o no la desposesión de que se dejó el agraviado, y ahora, en la revisión, conforme a los agravios esgrimidos, si el Juez de Distrito valoró o no, de acuerdo con la ley, las pruebas rendidas para acreditar la violación de garantías reclamadas; al examinar aquél el título probatorio del derecho del quejoso frente a las

resoluciones presidenciales de dotación y ampliación dotatoria para el núcleo tercero perjudicado, para concluir, como lo hizo, que son ajenas a dichas resoluciones la propiedad y la posesión correspondiente al quejoso, no juzgó ni resolvió disputa alguna sobre propiedades, lo cual ciertamente le está vedado hacer.(41)

EJECUCION INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO (ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

Tratándose de indebida ejecución de resoluciones presidenciales los quejosos no tienen que demostrar si llenan o no los requisitos de la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), pues la litis se constriñe únicamente a determinar si el fallo presidencial, que no es acto reclamado, se ejecutó o no en sus términos.(42)

SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO CUANDO TIENE POR EFECTO PROTEGER LA POSESION.

Las responsables debieron realizar todos los actos necesarios para establecer las cosas al estado que tenían antes de la violación y, por tanto, para restituir plenamente a los agraviados en la posesión material de las parcelas que en el caso se disputan. Sin embargo, las propias autoridades se limitaron a girar órdenes (que no se cercioraron de que llegaran al conocimientos del ejecutor, ni de que éste las cumpliera) para el acatamiento de la sentencia constitucional, y en estas circunstancias, es correcta la resolución del Juez de Distrito, que declaró fundada, por defecto de ejecución, la queja interpuesta por los promoventes del juicio de garantías.(43)

POSESION DE TERRENOS COMUNALES.

El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad que acrediten mejor derecho sobre aquélla , obliga, en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trate la superficie que viene disfrutando, sino, también, a titularla correctamente a su favor.(44)

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE RESTITUIR LA POSESION

POR HABER VARIADO LA SITUACION JURIDICA DE LOS QUEJOSOS.

No procede decretar que la posesión se restituya a los agraviados, en ejecución de sentencia firme de amparo, si ha variado la situación jurídica de éstos con motivo de que desatendieron los requerimientos de las autoridades responsables para exhibir los títulos de propiedad en que fundan sus derechos, dando margen a que las propias responsables emitieran nuevo acto con base en los elementos allegados y decidieran que los quejosos no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 64 y 66 del Código Agrario, con cuya decisión surgió un acto nuevo y autónomo que no puede corregirse, en caso de ser ilegal, a través del recurso de queja sino por otros remedios legales.(45)

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE EL ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR TÍTULO ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO, POR HABER ESTADO EL INMUEBLE AFECTO AL RÉGIMEN AGRARIO.-

La exigencia de presentar un título anterior, cuando la posesión del demandado es también anterior al título, sólo opera en tratándose de inmuebles que han estado sujetos

al régimen civil, y no cuando estaban afectos al régimen agrario, y mediante la expropiación cambian al régimen civil, pues en estos casos el título expedido con motivo del decreto, es el que constituye la posesión originaria civil. (46)

POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.-

La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.(47)

ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CORETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CUANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.-

Conforme con el decreto que lo creó y que redefinió su naturaleza y objetivos, el Comité para la Regularización de la tenencia de la Tierra tiene facultad para regularizar la

tenencia de inmuebles, esto es asentamientos ilegales en terrenos, al efecto expropiados por el Ejecutivo Federal, mediante el reconocimiento y escrituración en propiedad a aquellos poseedores ilegales, de donde se infiere que el sustento jurídico, la causa eficiente de la expedición de un título de propiedad por tal organismo es, precisamente, la posesión irregular, por ello, el antecedente de dicho título no puede ser una transmisión de dominio hacia el citado comité, sino la circunstancia de haberse constituido el asentamiento irregular. En tal virtud, debido a la naturaleza especial de los títulos de la especie apuntada, cuando el demandado por la reivindicación de un inmueble, regularizado por el propio comité, aduzca que su posesión es anterior al título del actor, éste debe probar, no que su causante era propietario, sino que él mismo constituyó el asentamiento irregular antes de la creación del fideicomiso, o bien, antes o durante, los trámites relativos a la escrituración en su favor, pues, en dado caso, el accionante sólo podría demostrar que Corett recibió de la nación el inmueble mediante expropiación, pero no podría retrotraer el título de su causante hasta antes de la fecha de la expropiación.(48)

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 78/95, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)".-

Conforme a la jurisprudencia número 78/95, del rubro de referencia, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 895 a 918 del Tomo I, Primera Parte, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación 1995, relativo a Jurisprudencia por contradicción de tesis, se pone de manifiesto que el más Alto Tribunal de justicia del país sostuvo que el sucesor del de cujus, cuando no se encuentra en posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, pero ello sólo en el caso en que haya sido designado como sucesor por el extinto ejidatario, pues en tal caso, al fallecer éste, la expectativa de derechos que tenía el sucesor designado se cristaliza y, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el heredero adquiere la parcela con las mismas

obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y, dada su designación como sucesor, los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios. Sin embargo, cuando el ejercitante de la acción agraria o peticionario de garantías no fue designado como sucesor por el titular de la parcela, es inconcuso que no opera la hipótesis prevista en la tesis en comento, ya que es obvio que, aunque se considerara con algún derecho sucesorio sobre los que le correspondieron al de cujus, al no habersele designado como sucesor, no obstante el fallecimiento de dicho titular, continúa con una mera expectativa de derechos y, por ello, no puede constreñírsele a cumplir con la obligación de trabajar la tierra a partir del fallecimiento del pluricitado titular de los derechos agrarios, ya que esto sólo sería dable cuando se le reconocieran los derechos sucesorios respectivos, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de obligar a todos aquellos que se consideraran con derecho a heredar del titular de la parcela a que la trabajaran, con la consiguiente división de la unidad de dotación, lo que va contra los fines y naturaleza del derecho agrario, aunado a que se conculcarían los derechos que el sucesor designado por el titular tiene sobre la misma, precisamente por concretarse su derecho sucesorio al fallecimiento del de cujus. (49)

VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.-

Las constancias de posesión expedidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, en relación a las tierras ejidales, merecen valor presuntivo, en virtud de ser órganos de decisión interna del ejido, encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas al ejido que representan; sin embargo, por sí solas no resultan aptas para demostrar el hecho de la posesión, sino que deberán encontrarse adminiculadas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio de garantías, para así, acreditar fehacientemente tal hecho.
(50)

POSESIÓN. UNA COPIA SIMPLE PUEDE SER PRUEBA PARA PRESUMIRLA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA.-

Si el acto reclamado de la comisión agraria mixta consiste en la desposesión de una parcela, para tener por acreditada presuntivamente la posesión, es suficiente la copia simple, sin signos de alteración, de la constancia de usufructo

parcelario expedida por la autoridad interna del ejido, a fin de obtener la suspensión definitiva en el juicio, sin perjuicio de que en el fondo del asunto se tenga que demostrar plenamente la referida posesión. (51)

POSESIÓN. CONSTANCIAS CONTRADICTORIAS (AGRARIO).-

Si un comisariado y un consejo de vigilancia ejidal expiden cada uno de ellos constancias de posesión contrarias entre sí, al quejoso y a la tercera perjudicada, para estar en aptitud de resolver cuál de ellas debe prevalecer, el a quo, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, debe ordenar que las citadas autoridades aclaren lo referente a las documentales en comento, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez constitucional reponer el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV de la ley de la materia, para el efecto de que señale nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, proceda en los términos antes precisados y en su oportunidad, dicte la resolución que en derecho corresponda.(52)

POSESIÓN Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA.-

Cuando la acción de posesión y goce la ejercita quien no está en posesión de la parcela de la que es titular, el tribunal agrario en la sentencia respectiva, además de resolver que el actor tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto, debe condenar al demandado a entregar la posesión de la misma, pues si únicamente las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza tuvieran efectos declarativos, se obligaría a la parte que obtuvo resolución favorable, a promover un nuevo juicio para lograr la restitución en la posesión de su parcela, lo cual sería contrario al artículo 17 constitucional; además, sería absurdo que a pesar de existir una sentencia en la que se resolvió que una persona no tiene derecho para poseer un inmueble, lo siguiera detentando en perjuicio del legítimo poseedor, quien en consecuencia no resultaría beneficiado de hecho con tal resolución. (53)

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA.
POSESIÓN "EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS
DE EJIDATARIO" PARA QUE PROSPERE LA.-**

El artículo 48 de la Ley Agraria en vigor dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de

bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. Luego, para que se entienda satisfecha la posesión "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que como requisito para la usucapión contempla el apuntado normativo, es menester que el actor revele (y demuestre) la causa generadora de su posesión; entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente si en realidad su posesión es o no "en concepto de titular de derechos de ejidatario", para enseguida determinar lo referente a los plazos legales en que habrá de operar la prescripción, según sea el caso de posesión de buena o mala fe. Lo anterior, porque una recta interpretación del precepto en comento, conlleva a establecer que dicha institución se encuentra reservada para aquellos cuya posesión de tierras ejidales sea de naturaleza originaria (en eso se traduce la connotación de "en concepto de titular de derechos de ejidatario"), y no para los que las detentan de manera precaria o derivada. (54)

PRUEBA TESTIMONIAL, AUNQUE ES LA IDÓNEA NO

ES LA ÚNICA PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DE PARCELAS.-

Si bien es cierto que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión de acuerdo con criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que esa posesión puede demostrarse con la adminiculación de otros medios probatorios conducentes. (55).

SOLARES URBANOS EJIDALES, CONTROVERSIAS SOBRE POSESIÓN DE LOS. NO SON DE MATERIA AGRARIA, NI PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

Las controversias suscitadas respecto de los solares que integran la zona urbana ejidal, no pueden considerarse como materia agraria, en atención a que estos lotes no comparten la naturaleza de los bienes comunales o ejidales. De conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los solares urbanos tienen la naturaleza de patrimonio familiar de los ejidatarios, quienes pueden inclusive enajenarlos. Además, el núcleo de población puede celebrar contratos de arrendamiento o de compraventa de los solares sobrantes con terceros avecindados (artículos 95 y 96 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Por último, dichos solares pueden ser

transmitidos por sucesión. De la manera anterior, es evidente que los conflictos suscitados respecto de los solares que integran la zona urbana ejidal, no pueden considerarse como materia agraria, dado que el régimen al que se encuentran sujetos comparte en un mayor grado la naturaleza de la propiedad particular, que la del régimen agrario o comunal, debiendo concluirse por tales razones que en los juicios de garantías promovidos respecto de actos autoritarios que tengan por objeto solares de este tipo, no procede la suplencia de la queja deficiente. (56)

AGRARIO. ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS BIENES CONCEDIDOS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN, QUE SE EFECTÚAN DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO QUE MEDIA ENTRE LA POSESIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA. NO SON NULOS.-

El artículo 73 del Código Agrario expresa: "Durante el tiempo que medie entre la posesión ordenada por el Ejecutivo Local y la derivada de la resolución presidencial, quedarán en suspenso los gravámenes, las limitaciones de dominio y en general, todos los actos jurídicos que afecten a los bienes concedidos al núcleo de población". De lo que resulta inexacto que los actos celebrados durante el plazo a que alude dicho precepto sean nulos de pleno derecho, sino que el propio precepto tan sólo manda que queden en

suspenso tales actos, sin determinar sanción alguna para el caso de inobservancia. (57)

SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE EL QUEJOSO NO PROBÓ SUS DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE UNA PARCELA. SUS EFECTOS COMPRENDEN LA RESTITUCIÓN EN LA POSESIÓN DE LA MISMA SI ÉSTA LE FUE QUITADA EN EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.-

Si la ejecutoria de garantías otorga la protección constitucional al quejoso contra la resolución que declara que no probó sus derechos de posesión y usufructo sobre una parcela ejidal y ordena poner en posesión de la misma al tercero perjudicado, por considerar que el procedimiento que culminó con tal resolución no fue el correcto, determinando que el amparo se otorga para el efecto de que se declare insubsistente la resolución reclamada y se instrumente el procedimiento agrario correcto, el debido cumplimiento de la misma comprende no sólo los efectos expresamente señalados en ella, sino también la restitución en la posesión del predio al quejoso al haberle sido ésta quitada en ejecución de la resolución reclamada, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece que, cuando el acto reclamado sea de carácter

positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, independientemente de lo que posteriormente se resuelva una vez que se agote el procedimiento agrario correspondiente. (58)

AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES, LA FALTA DE HUELLA DIGITAL DE LOS, NO INVALIDA EL ACTA LEVANTADA EN ETAPA CONCILIATORIA DE LOS CONFLICTOS DE POSESIÓN Y GOCE DE LAS UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN.-

No es suficiente para invalidar el acta levantada con motivo de la junta de conciliación efectuada en los conflictos de posesión y goce de las unidades individuales de dotación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 436 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando carezca de las huellas digitales del comisariado ejidal, si se encuentra signada por el mismo y contiene todos los requisitos que establecen los artículos del 434 al 437 del ordenamiento legal en cita. (59)

AGRARIO. CONFLICTO PARCELARIO. POSESIÓN.-

En el planteamiento de un conflicto sobre posesión y usufructo de parcela ejidal o de solar urbano, las autoridades agrarias al resolver deben atender preponderantemente a dos cuestiones: una consistente en el documento en que se apoye la reclamación, y otra referente a cuál de las partes tiene la posesión. Lo anterior atento a que si ninguna tiene derechos agrarios reconocidos por las autoridades agrarias respecto del terreno en conflicto, entonces deberá resolverse en favor de quien ostentare la posesión, pero cuando alguna de dichas partes tuviese un derecho reconocido, en tal caso se resolverá favorablemente a ésta, por ser quien legalmente debe poseer y usufructuar la parcela o solar de que se trate. Lo precedente con independencia de que el poseedor fuese el que no contara con tal reconocimiento, y de que considerare que su posesión le generó derechos sobre el bien correlativo, supuesto en el que estará en aptitud de gestionar la privación de derechos de la contraparte. (60)

AGRARIO. CONFLICTO SOBRE POSESIÓN Y DISFRUTE DE UNA PARCELA EJIDAL. EN EL CASO DE LA MUERTE DE SU TITULAR.-

Si al fallecimiento del titular de los derechos agrarios, las partes contendientes se disputan la posesión y disfrute de su unidad de dotación, argumentando cada una tener mejor derecho para detentarla, el conflicto debe decidirse en favor

de quien aparezca inscrito como sucesor preferente en la última disposición del de cujus; sin perjuicio de que en un procedimiento agrario diverso diriman la titularidad de los derechos sucesorios y la adjudicación definitiva de la parcela ejidal en conflicto. (61).

AGRARIO. POSESIÓN DE TIERRAS SOLICITADAS EN AMPLIACIÓN. NO GENERA DERECHOS EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE AL TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.-

Del contenido del artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que solamente a partir de la diligencia de posesión provisional puede estimarse que el núcleo solicitante como persona colectiva, es legítimo poseedor de las tierras y, por ende, la posesión ejercida por los individuos que lo integran, que no descansa en un mandamiento provisional o definitivo, no genera ninguna consecuencia jurídica en favor del núcleo que pueda ser susceptible de controvertirse al través de la acción constitucional. En consecuencia, el mandamiento provisional que dotó de tierras, en vía de ampliación, al poblado tercero perjudicado, y además, los actos tendientes a su ejecución, no afectan el interés jurídico del núcleo de población quejoso, aunque este último pretenda la defensa de las mismas tierras por tenerlas en posesión y

haberlas solicitado en dotación también en vía de ampliación, siempre que se trate de terrenos que no se han incorporado al régimen ejidal del núcleo de población en cuyo nombre se demanda la protección de la Justicia Federal, dado que tales actos reclamados, en todo caso, afectarían a los que, en lo particular, detentan la posesión, pero no en su carácter de núcleo ejidal, o sea como entidad colectiva. (62)

AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, NIEGA LA POSESIÓN EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE.-

Si la parte demandada, en contra de quien la actora ejerció la acción agraria de restitución de tierras, manifiesta al producir su contestación, que si bien se encuentra en posesión de la parcela de que se trata, no lo hace en nombre propio, sino por virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de su madre, la consecuencia debe de ser la de que el juicio se siga en contra de la persona que realmente detenta la posesión, ya que por virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley Agraria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o.

transitorio de este último ordenamiento legal, en la hipótesis que alega el demandado, a éste no se le considera poseedor. Por tanto, al señalarse en la contestación, quién es la persona en cuyo nombre posee la parte reo la parcela, por virtud de la situación de dependencia que en relación a la misma se encuentra, en contra del verdadero poseedor debe tramitarse el procedimiento, puesto que si el demandado negó la posesión en nombre propio, ello fue para evitar que la acción agraria deducida surtiera efectos en su contra, por lo que al ser la legitimada pasivamente una tercera persona, debe llamarse debidamente a juicio a la misma, para que esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a su alcance. (63)

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y DEL FUERO FEDERAL. NO SE SURTE EN LOS CASOS EN QUE EL EJIDO RECLAMA LA NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LLEVADOS ANTE AUTORIDADES CIVILES DEL

En los casos en que un núcleo ejidal demande la nulidad de juicios ordinarios civiles que fueron llevados ante autoridades judiciales del orden común, en los que no se persigue, se declare sobre la posesión y dominio de tierras ejidales o sea que no existan conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales, no se surte la competencia de los tribunales agrarios ni de los del fuero

federal, dado que tal cuestión no encuadra en ninguno de los supuestos que contiene el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni la misma está dentro de la esfera de sus atribuciones al no haberse tramitado dichos juicios ante ellos. (64)

INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA.-

A pesar de que la Ley Agraria vigente no prevé de manera específica la acción interdictal, ante el conflicto surgido entre el sujeto que está de hecho en la posesión de algún bien, con otro que ha desarrollado actos encaminados a perturbar la posesión que aquél detenta, es evidente que se está en presencia de una acción interdictal, y como tal debe ser resuelta por el Tribunal Unitario Agrario competente, a la luz de lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria vigente y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el capítulo tercero del título décimo del ordenamiento legal citado en primer término, en el entendido de que no existe razón legal para no exigir en el ejercicio de la acción interdictal agraria, los mismos requisitos que son exigidos en materia civil. (65)

PERMUTA EN MATERIA AGRARIA, POSESIÓN DERIVADA DE. LAS AUTORIDADES AGRARIAS NO DEBEN PRIVAR DE ELLA SIN RESOLVER PREVIAMENTE LA PERMUTA.-

Si el propietario acreditó tener la posesión de terrenos ejidales en virtud de un convenio de permuta celebrado con el comisariado ejidal, aun cuando ésta no se haya perfeccionado en los términos de los artículos 146 y 281 del Código Agrario, las autoridades agrarias están impedidas legalmente para ordenar y ejecutar actos privativos de tal posesión, sin antes resolver el trámite relativo a la permuta. (66)

POSESIÓN. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OÍR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGÍTIMA O ILEGÍTIMA.-

Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión, y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que

dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda. (67)

POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PRUEBA PERICIAL NO ES APTA PARA ACREDITARLA.-

La prueba pericial no es el medio idóneo, dada su naturaleza jurídica, para demostrar la posesión que está referida a una temporalidad; de ahí que, si los peritos, al emitir sus dictámenes correspondientes, afirman que los predios de los quejosos han sido explotados por determinado tiempo, tal aseveración carece de valor probatorio alguno al respecto. (68)

POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA POSESIÓN EN MATERIA CIVIL. CONSECUENCIAS.-

Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse

simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios afectados, no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este Alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta. (69)

POSESIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.-

La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes: "Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de

resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar: a) Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b) Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c) Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás", que aparece publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial, Volumen 18, Tercera Parte, página 164. (70)

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL (27 DE FEBRERO DE 1992).-

Para el cómputo de los plazos de cinco y diez años, que para efectos de la prescripción señala la ley, según sea la

posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que, la Ley Federal de la Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva, de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el tiempo de posesión anterior a la entrada en vigor de la ley, es computable para el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna; amén de que constituiría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 14 constitucional. (71)

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL

FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).-

La interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu en que se inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permiten concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 85, fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la

posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones III y IV, de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley. (72)

CONFLICTOS PARCELARIOS. VALOR DE LA POSESIÓN.-

Cuando en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela, ninguna de las partes tiene derechos agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentre en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer, en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es

al titular a quien asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente.(73)

PROCEDIMIENTO. CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE RIGEN EL, SI EJERCITADA LA ACCIÓN DE DERECHO SUCESORIO, SE VENTILA EL PROCEDIMIENTO COMO DE POSESIÓN Y GOCE DE PARCELA EJIDAL.-

Cuando se trata del fallecimiento del titular de derechos agrarios, la Ley Federal de Reforma Agraria prevé el procedimiento especial a que hace referencia la fracción XI del artículo 47 en relación con los artículos 81 al 84 del mismo ordenamiento, de tal manera que si en la especie el procedimiento se inició con el levantamiento del acta de avenimiento a que hace referencia el artículo 434 de la citada ley, es evidente que la comisión agraria mixta para resolver un conflicto sucesorio inició el procedimiento relativo a los conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación y con ello viola la garantía de audiencia de la quejosa al privarla de la oportunidad de probar de acuerdo al procedimiento los derechos sucesorios que dice tener y si aunado a ello el tribunal responsable al recibir éstos no advirtió esa situación y por ende omitió regularizar el procedimiento antes de dictar la resolución respectiva, de

conformidad con las facultades otorgadas por el párrafo segundo, fracción IX del artículo 4o. transitorio de la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es evidente que se apartó de las normas que integran la Ley Agraria y ello constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento. (74)

AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE EJIDATARIOS Y COMUNEROS POR LA POSESIÓN DE BIENES AGRARIOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 438, 439 Y 440 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA. NO ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.-

El procedimiento especial previsto por los artículos 438, 439 y 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para resolver los conflictos entre ejidatarios y comuneros por la posesión de bienes agrarios, que prevé un procedimiento sencillo y expedito en el que se simplifican los formalismos de la fijación de la litis, de ofrecimiento de pruebas y alegatos y que concede con mayor amplitud la garantía de audiencia a las partes; en el que no rigen las reglas de la preclusión o de confesión ficta contenidos por la ley adjetiva civil, y que otorga a las partes el derecho de ofrecer todas y cada una de las pruebas que estén a su alcance, y faculta a las comisiones agrarias mixtas a

recabar de oficio las pruebas que estime necesarias para dilucidar el derecho de posesión controvertido, apreciándolas conforme a su prudente arbitrio; no por ello es contrario a los artículos 14, 16 y 133 constitucionales, sino que, por el contrario, cumple con las garantías contenidas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, con mayor amplitud. (75)

AMPARO AGRARIO. CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UN CONFLICTO SOBRE LA POSESIÓN Y GOCE DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN HABIÉNDOSE EJERCITADO UNA ACCIÓN DERIVADA DE DERECHOS SUCESORIOS LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE OTORGARSE PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN Y SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA.-

Cuando se trata del fallecimiento del titular de los derechos agrarios, la Ley Federal de la Reforma Agraria establece en sus artículos 12, fracción IV, 47, fracción XI, 81 a 84, un procedimiento especial, para dirimir las controversias que surjan con tal motivo; y si bien, el procedimiento se inicia con el acta de avenimiento a que alude el numeral 434 de la misma ley, la comisión agraria mixta, al advertir que las partes definieron claramente sus pretensiones y las causas

que motivaron la acción, debe ordenar la regularización del procedimiento, y no seguir un procedimiento diverso, como es el relativo a un conflicto sobre posesión y usufructo de una unidad de dotación que establece en sus artículos 438 a 440, ya que al no hacerlo así infringe la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al tramitar un procedimiento que no era el previsto por la ley para esos casos y no dar oportunidad a las partes de probar y alegar sus derechos sucesorios. Por tanto, en casos como los anteriores, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe ser para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y el procedimiento del cual emanó, y, en cumplimiento a la garantía violada, instaure el respectivo procedimiento sucesorio. (76)

CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA.-

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba

testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria. (77)

(37) Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 8A Tomo: XIII-Febrero 1994 Página: 391

(38) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.1º. 10 A Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época : Novena Tomo : XV, Mayo de 2002 Página : 1261

(39) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo: 86-1-febrero-1995 Página: 47

(40) Competencia 1/81. Federico Egurrola Salazar. 25 de septiembre de 1981 Registro No. 387688, Localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Informe 1981, Parte II, Página: 3, Tesis: 1Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Constitucional

(41) Registro No. 812566 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Informes Informe 1963Página: 110Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

(42) Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 90, página 37 (Jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro: "AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EJECUCION INDEBIDA. POSESION CALIFICADA INNECESARIA".

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 378, página 276 (Jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. EJECUCION INDEBIDA. POSESION CALIFICADA INNECESARIA".

(43) Queja 133/62. Mercedes Valera viuda de Muñoz. 13 de noviembre de 1963. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: Jesús Toral Moreno.

(44) Juicio de inconformidad 9/55. Poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oaxaca. 16 de julio de 1963.

(45) Queja 184/57. Anastasio Hernández y Filiberto Gordillo de León. 5 de octubre de 1959(10) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 335, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.C.T.122 C

(46) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 335, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.C.T.122 C

(47) Apéndice 1917-1995, Séptima Época, Volumen Tomo III, Primera Parte, página 249, Segunda Sala, tesis 342

(48) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 44, Tribunales Colegiados de Circuito.

(49) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 552, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.A.24 A.

(50) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 717, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.41 A.

(51) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 461, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.34 A.

(52) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 713, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.33 A.

(53) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 460, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.19 A.

(54) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 895, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.2o.6 A

(55) TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 294, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.A.T.38 A.

(56) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 204, Tribunales Colegiados de Circuito.

(57) *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 35, Séptima Parte, página 13, Sala Auxiliar.*

(58) *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 15, Tercera Sala, tesis 3a. L/93.*

(59) *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 63, Tribunales Colegiados de Circuito.*

(60) *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 332, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XII.2o.2 A.

(61) *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.2o.11 A.

(62) *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 74, Tribunales Colegiados de Circuito.*

(63) *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 183, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VIII.1o.57 A.*

(64) *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 496, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII.1o.7 A.*

(65) *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 488, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXII.20 A*

(66) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 235, Segunda Sala, tesis 323.*

(67) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 243, Segunda Sala, tesis 334*

(68) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 245, Segunda Sala, tesis 337.*

(69) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 246, Segunda Sala, tesis 339.*

(70) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 248, Segunda sala*

(71) *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 250, Segunda Sala, tesis 345; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 91.*

(72) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, Segunda Sala, tesis 2a./J. 78/95; véase la ejecutoria en la página 337 de dicho tomo.*

(73) *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 589, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 778.*

(74) *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 606, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 799; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 218.*

(75) *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 13, Pleno. Véase: Séptima Época, Volúmenes 175-180, Primera Parte, página 28.*

(76) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 121, Segunda Sala, tesis 2a./J. 37/95; véase la ejecutoria en la página 122 de dicho tomo.

(77) Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 145, Segunda Sala, tesis 202.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tema de singular importancia es el análisis comparativo entre la posesión que norma y sanciona el Derecho Agrario y la que establece el Derecho Común, porque pone de relieve la autonomía jurídica de aquél, la que se apoya en principios peculiares, cuya naturaleza es determinada por el carácter preponderantemente económico de sus normas, por su finalidad reivindicatoria y tutelar y por la mezcla de elementos de Derecho Público y Privado que concurren para caracterizar a sus instituciones.

SEGUNDA.- La posesión es una de las instituciones jurídicas con una gran tradición. En el Derecho Romano se estructura su concepción clásica, de la cual debemos partir

para entender las características de la posesión en materia agraria y sus diferencias con la posesión en materia civil, tomando como fuente de referencia en materia de Derecho Común, al Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA.- La posesión jurídica, según la clásica concepción romanista, es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención y voluntad de ser su dueño. Conforme a esta noción, son dos los elementos integrantes de la posesión: el corpus y el ánimus.

CUARTA.- Por lo que se refiere al corpus o elemento material, es el poder físico y directo que tiene la persona sobre el objeto. El ánimus o elemento intencional, es la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto. Para la doctrina clásica, la posesión se configura con la concurrencia del corpus y el ánimus domini.

QUINTA.- La teoría Objetiva, indica que la posesión existe cuando la Ley protege una situación de hecho mediante los interdictos, aún cuando no exista el animus domini en el poseedor. La Ley Civil mexicana de aplicación en el ámbito federal, se aparta de la tesis clásica de la posesión para adoptar la teoría objetiva. En efecto, el artículo 790 del Código Civil vigente, establece: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho...". Como es de

observarse, la Tesis que adopta y sanciona el Derecho Civil Mexicano es la objetiva.

SEXTA.- El Derecho Agrario estructura un concepto de la posesión diferente al que adopta el Código Civil y diverso también a la noción estructurada por la doctrina clásica. El artículo 252 de la extinta Ley Federal de la Reforma Agraria, delinea y estructura la posesión agraria. Debido a su importancia, enseguida nos permitimos citar el precepto en cuestión:

“Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente”.

SEPTIMA.- Las Hipótesis normativas que consagra la disposición legal transcrita en la Conclusión que precede, configuran una posesión especialmente caracterizada. Es indudable que el legislador, en consonancia con los principios agrarios rectores del sistema jurídico mexicano sancionados por el artículo 27 de la Constitución Política, ha establecido una posesión calificada que difiere tanto del concepto civilista como del tradicional romano.

OCTAVA.- Los rasgos que definen la naturaleza de la posesión se resumen en las siguientes notas sobresalientes:

Es posesión en nombre propio, lo que significa que es personal y no admite bajo ningún concepto, la causahabencia del Derecho Civil.

NOVENA.- Se requiere del "animus domini", es decir que se debe poseer a título de dueño, esto significa que la mera detentación del objeto o la llamada posesión derivada a que se refiere el artículo 791 del Código Civil, no tiene la protección ni produce los efectos jurídicos que establece la Ley Agraria.

DECIMA.- Obviamente debe concurrir el corpus o elemento objetivo; o sea la tenencia material del objeto que es consubstancial a la posesión en los variados criterios que manejan las diversas tesis.

DECIMA PRIMERA.- La posesión debe, además reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser continua;
- b) Debe ser pacífica; y
- c) Debe ser pública.

DECIMA SEGUNDA.- Las tierras y aguas poseídas con las características anteriores no deben rebasar los límites de la propiedad inafectable en los términos del artículo 27 constitucional y de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Es una modalidad lógica, en virtud de que el régimen agrario mexicano ha proscrito el latifundio como forma de tenencia y solamente reconoce y legitima la pequeña propiedad.

DECIMA TERCERA.- Se requiere, por otra parte, que las tierras poseídas estén en explotación. Esta importante modalidad se apoya en el mandato constitucional contenido en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, que establece el reconocimiento y protección de la Ley a favor de la propiedad inafectable a condición de que esté en explotación.

DECIMA CUARTA.- El principio mencionado en la conclusión que antecede, consagra la función social de la propiedad, por cuya razón el interés de la sociedad prevalece sobre el individuo. Esta característica que se impone a la propiedad es valedera también para la posesión.

DECIMA QUINTA.- La posesión debe, cuando menos, tenerse con cinco años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras por un núcleo agrario o del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento.

DECIMA SEXTA.- Estas notas definitorias de la posesión agraria determinan su naturaleza jurídica y muestran con toda claridad las diferencias con la posesión civilista. En efecto, la Ley Agraria, siguiendo la concepción clásica, configura la posesión con la concurrencia de los dos requisitos tradicionales: el corpus o tenencia material del objeto y el animus domini o sea la voluntad de conducirse como su dueño.

DECIMA SEPTIMA.- Pero más aún, se agrega para caracterizar la que debe ser una posesión continua, pacífica y pública: a título personal; que la propiedad de la tierra no rebase los límites de la propiedad inafectable; que la tierra, objeto de la posesión esté en explotación; y que la

posesión a nombre propio se tenga con cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie de oficio del procedimiento agrario. Si no concurre alguno de los requisitos señalados no se configura la posesión agraria y el sujeto titular, obviamente, no tendrá los mismos derechos que la Ley otorga a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

DECIMA OCTAVA.- Podemos observar que, todas estas condiciones que definen la naturaleza de la posesión agraria le dan una estructura muy caracterizada, y la hacen diferente a la noción que adopta nuestra Ley Civil.

DECIMA NOVENA.- Ahora bien, en el campo del Derecho Agrario se admiten toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la Ley o a la moral. La prueba reglamentaria que mayormente utiliza la Legislación Agraria es la que se constituye a través de los trabajos técnico-informativos.

VIGESIMO. Finalmente, la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional conocida como Ley Agraria si bien es cierto que brinda autonomía para que los ejidatarios decidan el destino de sus tierras sin mas prohibición que la propia ley señalada; también lo es, que no estaban aun dadas las

condiciones (siendo este un modesto criterio de la sustentante) para una independencia de decisión que los ha llevado a deshacerse de su único patrimonio de la manera más fácil, arrastrando en muchos de los casos, a la ruina económica y a su familia.

PROPUESTAS

Debe prevalecer el espíritu y la letra del Legislador de 1917, en el sentido de que se deben titular las tierras ejidales y comunales a los campesinos beneficiados bajo el régimen de propiedad privada.

Considerando que la conformación estructural del campo mexicano seguirá generando problemas de tipo social, económico y político, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá tener como una función principal detectar, diagnosticar y prevenir los problemas socioeconómicos, antes de que surjan.

Lo anterior en virtud de que es imposible que todos los problemas agrarios del campo se solucionen en los tribunales agrarios "summum jus, summa injuria", la aplicación demasiado estricta del derecho implica la máxima injusticia, decían los romanos.

En el campo debe caber la flexibilidad, el conocimiento y soluciones imaginativas, con justicia social; máxime en el tratamiento de los problemas sociales y políticos que van más allá de la aplicación tajante de la Ley por los tribunales agrarios.

La Reforma al 27 Constitucional de 1992, que define y permite crear un auténtico patrimonio familiar para alrededor de 3 millones de familias campesinas, al poder escoger voluntaria y libremente el tipo de propiedad de la tierra, opción que previó el Legislador de 1917, era indispensable pero no suficiente.

A pesar de lo anterior, la mencionada reforma se quedó sólo en lo indispensable.

Es necesario conceptuar el problema agrario a partir de la definición de un trinomio indivisible: el hombre, la tierra y los medios para hacerla producir.

Es indispensable investigar, detectar y estructurar a la mayor brevedad posible, las medidas de orden económico y de organización que no se han tomado aún, para hacer que las reformas al marco jurídico en materia agraria del artículo 27 Constitucional, puedan funcionar en verdad a favor de todos los mexicanos que habitan y viven del campo.

No debe, ni por razones históricas, ni jurídicas, ni políticas ni prácticas, ponerse a discusión sobre el tapete, la legislación agraria constitucional en vigor.

Debemos participar, activa y propositivamente, con elementos históricos, jurídicos, económicos y sociales, en todas las actividades trascendentes del campo. Tenemos las personas y los elementos necesarios, conocimiento y cultura suficientes en todas esas áreas, para hacer frente a cualquier circunstancia.

Debemos insistir hasta lograrlo, en el respeto absoluto al marco jurídico y al estado de derecho. Estas son condiciones indispensables para que el campo mexicano sea destino seguro del financiamiento bancario y la inversión productiva. Sólo de este modo, se podrá convertir en fuente de empleo y riqueza para un 25% de la población que aún vive en y del campo.

Es indispensable, por lo tanto, llevar la posesión agraria a una instancia como institución de la acción plenaria de la parcela o ejido a aquellos poseedores que a través del tiempo han adquirido un derecho irrevocable, de tal manera puedan también gozar del beneficio de las reformas a la ley agraria de 1992.

Con la acción plenaria a favor del poseedor, es mas fácil poder vender las tierras a particulares que tengan la inversión para hacer productivas esas tierras y que el gobierno federal no puede atender debidamente para su producción, por lo tanto; el poseedor adquiere un mejor nivel de vida con la venta de esa parcela, y así mismo México adquiere una mayor productividad agraria dejando a un lado las importaciones de productos del campo.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Caso, Ángel Lic., Derecho Agrario, Historia Derecho Positivo Antología. Porrúa, S.A. 1950.
2. Mendieta Y Nuñez, Lucio Dr., Introducción Al Estudio Del Derecho Agrario. Porrúa S.A., 2a. Ed., 1966.
3. Mendieta Y Nuñez Lucio Dr., El Problema Agrario De México Y La Ley Federal De La Reforma Agraria. Ed. Fondo De Cultura Económica. 2ª. Ed. 1969.
4. Silva Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano Y La Reforma Agraria. Fondo De Cultura Económica, 2a. Ed., 1969.

5. 1.- Bravo González, Agustín. "Lecciones de Derecho Romano Privado". Editorial Bay Gráfica. 1ª Edición. México, D.F., 1963.
6. 2.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9ª Edición. México, D.F., 2003.
7. 3.- García Mendieta, Carmen. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Reimpresión. México, D.F., 1985.
8. 4.- Hernández Gil, Antonio. "La Posesión". Editorial Civitas. 1ª Edición. Madrid, España. 1980.
9. 5.- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición. México, D.F., 2002.
10. 6.- Luna Arroyo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 1982.
11. 7.- Margadant Floris, Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A., 7ª Edición México, D.F., 2003.

12. 8.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16ª Edición. México, D.F., 1999.
13. 9.- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. José Fernández González. Editorial Época, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 2001.
14. 10.- Pina, Rafael de. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición. México, D.F., 2002.
15. 11.- Perenne, Henri. "Historia Económica y Social de la Edad Media". Trad. Salvador Echavarría. Editorial Fondo de Cultura Económica. 14ª Reimpresión. México, D.F., 1975.
16. 12.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición. México, D.F., 1999.
17. 13.- Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición. México, D.F., 1964.

18. 14.- Vivanco, Antonio. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A., 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.
19. 15.- Vladimir, Diakov. "Historia de la Antigua Roma". Trad. Guillermo Lledó. Editorial Grijalbo, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 1966.

LEGISLACION Y JURIPRUDENCIA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 56ª Edición. México, D.F., 2005.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88ª Edición. México, D.F., 2005.
- 3.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 33ª Edición. México, D.F., 1989.
- 4.- Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. 1ª Edición. México, D.F., 1982.
- 5.- Diario Oficial de la Federación. Viernes 3 de Mayo de 1991.

6.- Ley Agraria, Editorial Porrúa, S.A, México D.F, 2005.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Caso, Ángel Lic., Derecho Agrario, Historia Derecho Positivo Antología. Porrúa, S.A. 1950.
2. Mendieta Y Nuñez, Lucio Dr., Introducción Al Estudio Del Derecho Agrario. Porrúa S.A., 2a. Ed., 1966.
3. Mendieta Y Nuñez Lucio Dr., El Problema Agrario De México Y La Ley Federal De La Reforma Agraria. Ed. Fondo De Cultura Económica. 2ª. Ed. 1969.
4. Silva Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano Y La Reforma Agraria. Fondo De Cultura Económica, 2a. Ed., 1969.
5. 1.- Bravo González, Agustín. "Lecciones de Derecho Romano Privado". Editorial Bay Gráfica. 1ª Edición. México, D.F., 1963.
6. 2.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 9ª Edición. México, D.F., 2003.

7. 3.- García Mendieta, Carmen. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Reimpresión. México, D.F., 1985.
8. 4.- Hernández Gil, Antonio. "La Posesión". Editorial Civitas. 1ª Edición. Madrid, España. 1980.
9. 5.- Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición. México, D.F., 2002.
10. 6.- Luna Arroyo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 1982.
11. 7.- Margadant Floris, Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A., 7ª Edición México, D.F., 2003.
12. 8.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 16ª Edición. México, D.F., 1999.
13. 9.- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. José Fernández González. Editorial Época, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 2001.

14. 10.- Pina, Rafael de. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición. México, D.F., 2002.
15. 11.- Perenne, Henri. "Historia Económica y Social de la Edad Media". Trad. Salvador Echavarría. Editorial Fondo de Cultura Económica. 14ª Reimpresión. México, D.F., 1975.
16. 12.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición. México, D.F., 1999.
17. 13.- Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición. México, D.F., 1964.
18. 14.- Vivanco, Antonio. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A., 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.
19. 15.- Vladimir, Diakov. "Historia de la Antigua Roma". Trad. Guillermo Lledó. Editorial Grijalbo, S.A., 1ª Edición. México, D.F., 1966.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 56ª Edición. México, D.F., 2005.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88ª Edición. México, D.F., 2005.

3.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., 33ª Edición. México, D.F., 1989.

4.- Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. 1ª Edición. México, D.F., 1982.

5.- Diario Oficial de la Federación. Viernes 3 de Mayo de 1991.

6.- Ley Agraria, Editorial Porrúa, S.A, México D.F, 2005.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tema de singular importancia es el análisis comparativo entre la posesión que norma y sanciona el Derecho Agrario y la que establece el Derecho Común, porque pone de relieve la autonomía jurídica de aquél, la que se apoya en principios peculiares, cuya naturaleza es determinada por el carácter preponderantemente económico de sus normas, por su finalidad reivindicatoria y tutelar y por la mezcla de elementos de Derecho Público y Privado que concurren para caracterizar a sus instituciones.

SEGUNDA.- La posesión es una de las instituciones jurídicas con una gran tradición. En el Derecho Romano se estructura su concepción clásica, de la cual debemos partir para entender las características de la posesión en materia agraria y sus diferencias con la posesión en materia civil, tomando como fuente de referencia en materia de Derecho Común, al Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA.- La posesión jurídica, según la clásica concepción romanista, es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención y voluntad de ser su dueño. Conforme a esta noción, son dos los elementos integrantes de la posesión: el corpus y el ánimos.

CUARTA.- Por lo que se refiere al corpus o elemento material, es el poder físico y directo que tiene la persona sobre el objeto. El ánimus o elemento intencional, es la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto. Para la doctrina clásica, la posesión se configura con la concurrencia del corpus y el ánimus domini.

QUINTA.- La teoría Objetiva, indica que la posesión existe cuando la Ley protege una situación de hecho mediante los interdictos, aún cuando no exista el animus domini en el poseedor. La Ley Civil mexicana de aplicación en el ámbito federal, se aparta de la tesis clásica de la posesión para adoptar la teoría objetiva. En efecto, el artículo 790 del Código Civil vigente, establece: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho...". Como es de observarse, la Tesis que adopta y sanciona el Derecho Civil Mexicano es la objetiva.

SEXTA.- El Derecho Agrario estructura un concepto de la posesión diferente al que adopta el Código Civil y diverso también a la noción estructurada por la doctrina clásica. El artículo 252 de la extinta Ley Federal de la Reforma Agraria, delinea y estructura la posesión agraria. Debido a su importancia, enseguida nos permitimos citar el precepto en cuestión:

“Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente”.

SEPTIMA.- Las Hipótesis normativas que consagra la disposición legal transcrita en la Conclusión que precede, configuran una posesión especialmente caracterizada. Es indudable que el legislador, en consonancia con los principios agrarios rectores del sistema jurídico mexicano sancionados por el artículo 27 de la Constitución Política, ha establecido una posesión calificada que difiere tanto del concepto civilista como del tradicional romano.

OCTAVA.- Los rasgos que definen la naturaleza de la posesión se resumen en las siguientes notas sobresalientes:

Es posesión en nombre propio, lo que significa que es personal y no admite bajo ningún concepto, la causahabencia del Derecho Civil.

NOVENA.- Se requiere del "animus domini", es decir que se debe poseer a título de dueño, esto significa que la mera detentación del objeto o la llamada posesión derivada a que se refiere el artículo 791 del Código Civil, no tiene la protección ni produce los efectos jurídicos que establece la Ley Agraria.

DECIMA.- Obviamente debe concurrir el corpus o elemento objetivo; o sea la tenencia material del objeto que es consubstancial a la posesión en los variados criterios que manejan las diversas tesis.

DECIMA PRIMERA.- La posesión debe, además reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser continua;
- b) Debe ser pacífica; y
- c) Debe ser pública.

DECIMA SEGUNDA.- Las tierras y aguas poseídas con las características anteriores no deben rebasar los límites de la propiedad inafectable en los términos del artículo 27 constitucional y de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Es una modalidad lógica, en virtud de que el régimen agrario mexicano ha proscrito el latifundio como forma de tenencia y solamente reconoce y legitima la pequeña propiedad.

DECIMA TERCERA.- Se requiere, por otra parte, que las tierras poseídas estén en explotación. Esta importante modalidad se apoya en el mandato constitucional contenido en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, que establece el reconocimiento y protección de la Ley a favor de la propiedad inafectable a condición de que esté en explotación.

DECIMA CUARTA.- El principio mencionado en la conclusión que antecede, consagra la función social de la propiedad, por cuya razón el interés de la sociedad prevalece sobre el individuo. Esta característica que se impone a la propiedad es valedera también para la posesión.

DECIMA QUINTA.- La posesión debe, cuando menos, tenerse con cinco años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras por un núcleo agrario o del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento.

DECIMA SEXTA.- Estas notas definitorias de la posesión agraria determinan su naturaleza jurídica y muestran con toda claridad las diferencias con la posesión civilista. En efecto, la Ley Agraria, siguiendo la concepción clásica, configura la posesión con la concurrencia de los dos requisitos tradicionales: el corpus o tenencia material del objeto y el animus domini o sea la voluntad de conducirse como su dueño.

DECIMA SEPTIMA.- Pero más aún, se agrega para caracterizar la que debe ser una posesión continua, pacífica y pública: a título personal; que la propiedad de la tierra no rebase los límites de la propiedad inafectable; que la tierra, objeto de la posesión esté en explotación; y que la posesión a nombre propio se tenga con cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie de oficio del procedimiento agrario. Si no concurre alguno de los requisitos señalados no se configura la posesión agraria y el sujeto titular, obviamente, no tendrá los mismos derechos que la Ley otorga a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

DECIMA OCTAVA.- Podemos observar que, todas estas condiciones que definen la naturaleza de la posesión agraria

le dan una estructura muy caracterizada, y la hacen diferente a la noción que adopta nuestra Ley Civil.

DECIMA NOVENA.- Ahora bien, en el campo del Derecho Agrario se admiten toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la Ley o a la moral. La prueba reglamentaria que mayormente utiliza la Legislación Agraria es la que se constituye a través de los trabajos técnico-informativos.

VIGESIMO. Finalmente, la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional conocida como Ley Agraria si bien es cierto que brinda autonomía para que los ejidatarios decidan el destino de sus tierras sin mas prohibición que la propia ley señalada; también lo es, que no estaban aun dadas las condiciones (siendo este un modesto criterio de la sustentante) para una independencia de decisión que los ha llevado a deshacerse de su único patrimonio de la manera más fácil, arrastrando en muchos de los casos, a la ruina económica y a su familia.

PROPUESTAS

Debe prevalecer el espíritu y la letra del Legislador de

1917, en el sentido de que se deben titular las tierras ejidales y comunales a los campesinos beneficiados bajo el régimen de propiedad privada.

Considerando que la conformación estructural del campo mexicano seguirá generando problemas de tipo social, económico y político, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá tener como una función principal detectar, diagnosticar y prevenir los problemas socioeconómicos, antes de que surjan.

Lo anterior en virtud de que es imposible que todos los problemas agrarios del campo se solucionen en los tribunales agrarios "summum jus, summa injuria", la aplicación demasiado estricta del derecho implica la máxima injusticia, decían los romanos.

En el campo debe caber la flexibilidad, el conocimiento y soluciones imaginativas, con justicia social; máxime en el tratamiento de los problemas sociales y políticos que van más allá de la aplicación tajante de la Ley por los tribunales agrarios.

La Reforma al 27 Constitucional de 1992, que define y permite crear un auténtico patrimonio familiar para alrededor de 3 millones de familias campesinas, al poder escoger voluntaria y libremente el tipo de propiedad de la

tierra, opción que previó el Legislador de 1917, era indispensable pero no suficiente.

A pesar de lo anterior, la mencionada reforma se quedó sólo en lo indispensable.

Es necesario conceptualizar el problema agrario a partir de la definición de un trinomio indivisible: el hombre, la tierra y los medios para hacerla producir.

Es indispensable investigar, detectar y estructurar a la mayor brevedad posible, las medidas de orden económico y de organización que no se han tomado aún, para hacer que las reformas al marco jurídico en materia agraria del artículo 27 Constitucional, puedan funcionar en verdad a favor de todos los mexicanos que habitan y viven del campo.

No debe, ni por razones históricas, ni jurídicas, ni políticas ni prácticas, ponerse a discusión sobre el tapete, la legislación agraria constitucional en vigor.

Debemos participar, activa y propositivamente, con elementos históricos, jurídicos, económicos y sociales, en todas las actividades trascendentes del campo. Tenemos las personas y los elementos necesarios, conocimiento y

cultura suficientes en todas esas áreas, para hacer frente a cualquier circunstancia.

Debemos insistir hasta lograrlo, en el respeto absoluto al marco jurídico y al estado de derecho. Estas son condiciones indispensables para que el campo mexicano sea destino seguro del financiamiento bancario y la inversión productiva. Sólo de este modo, se podrá convertir en fuente de empleo y riqueza para un 25% de la población que aún vive en y del campo.

Es indispensable, por lo tanto, llevar la posesión agraria a una instancia como institución de la acción plenaria de la parcela o ejido a aquellos poseedores que a través del tiempo han adquirido un derecho irrevocable, de tal manera puedan también gozar del beneficio de las reformas a la ley agraria de 1992.

Con la acción plenaria a favor del poseedor, es más fácil poder vender las tierras a particulares que tengan la inversión para hacer productivas esas tierras y que el gobierno federal no puede atender debidamente para su producción, por lo tanto; el poseedor adquiere un mejor nivel de vida con la venta de esa parcela, y así mismo México adquiere una mayor productividad agraria dejando a un lado las importaciones de productos del campo.